



CC.AA. CANTABRIA

NUM.SUS.00

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA
J. SECC. REGIMEN INTERIOR
DIPUT. REG. DE CANTABRIA

SANTANDER
D.P. 39003

CANTABRIA

Boletín Oficial de Cantabria

Martes, 18 de agosto de 1992. — Número 165

Página 2.589

SUMARIO

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

Santander.— Ordenanza de circulación y relación codificada de infracciones y sanciones 2.590

4. Otros anuncios

Ampuero.— Solicitud de licencia para apertura de restaurante 2.619

Los Corrales de Buelna.— Solicitud de licencia para instalación de depósito de G. L. P. 2.619

Junta Vecinal de Toñanes.— Exposición al público del expediente de desafectación de un trozo de camino en desuso 2.619

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

Juzgado de lo Social Número Tres de Cantabria.— Expedientes números 488/91 y 661/91 2.620

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Ordenanza de circulación y relación codificada de infracciones y sanciones

ORDENANZA DE CIRCULACION

TITULO PRELIMINAR

El Ayuntamiento Pleno, en sesión del 23 de marzo de 1992, acordó la aprobación definitiva de la Ordenanza de Circulación en aplicación de la nueva Ley de Seguridad, en el término municipal de Santander.

OBJETO DE LA ORDENANZA Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril, sobre las bases de Régimen Local y vigente Ley de Seguridad Vial, se dicta la presente Ordenanza, que tiene por objeto regular la circulación en las vías urbanas del término municipal de Santander y obligará a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos urbanos aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común, y en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos, también urbanos, que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

El Ayuntamiento de Santander considera que las zonas de aparcamiento en el centro de la ciudad constituyen un bien escaso, cuyo aprovechamiento interesa al ciudadano en general y al que tiene derecho por igual. Como consecuencia de ello el obtener la máxima rentabilidad y una distribución más equitativa en los aparcamientos disponibles en superficie, garantizar que nadie pueda abusar de una utilización privativa y privilegiada en detrimento y perjuicio de los demás usuarios, constituyendo una finalidad prioritaria en esta materia a conseguir por el Ayuntamiento, para lo cual, éste ordena la utilización, permanencia y retirada de los vehículos en los aparcamientos disponibles como servicio público prestado por esta Corporación. Este servicio público, se configurará, organizará y prestará a través de la aplicación de la O.L.A. (Ordenanza Limitadora de Aparcamiento).

Artículo 2º

A los efectos expresados en el artículo anterior, se considerará vía urbana toda vía pública comprendida dentro del casco de la población, entendiéndose por tal el conjunto de edificaciones agrupadas, sin que exista en ellas soluciones de discontinuidad de 500 metros.

Artículo 3º

Subsidiariamente, en aquellas materias no reguladas expresamente por la presente Ordenanza, o que no regule la Autoridad Municipal en base a la misma, se considerarán utilizados en el sentido que para cada

uno de ellos se concreta en el anexo de la Ley de Seguridad Vial y demás normas de general aplicación.

Artículo 4º – Conceptos utilizados

A los efectos de esta Ordenanza y normativa complementaria, los conceptos básicos sobre vehículos, vías públicas y usuarios de las mismas, se considerarán utilizados en el sentido que para cada uno de ellos se concreta en el anexo de la Ley de Seguridad Vial.

TITULO I

CAPITULO UNICO - COMPETENCIAS

Artículo 5º – Competencia del Ministerio del Interior

Se reconoce al Ministerio del Interior, a través del Organismo Autónomo, Jefatura Central de Tráfico, el ejercicio de las competencias generales que se le atribuyen en los artículos 5 y 6 de la Ley de Seguridad Vial.

Artículo 6º

Igualmente se reconoce la competencia sancionadora que ejerce el Delegado General del Gobierno en Santander, bien directamente o a través de la Jefatura Provincial de Tráfico y que le viene atribuida en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 7º – Competencia Municipal

De conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Vial corresponderán al Ayuntamiento de Santander las siguientes competencias:

a) La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante disposición de carácter general de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los estacionamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles.

c) La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquéllos y de los retirados de las vías interurbanas en los casos y condiciones determinados reglamentariamente, cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta.

d) La autorización de pruebas deportivas cuando discurren íntegra y exclusivamente por el casco urbano.

e) La realización de pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica, o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías públicas urbanas.

f) El cierre de las vías urbanas cuando sea necesario.

Artículo 8º

Corresponde a la Policía Municipal ordenar, regular y dirigir el tráfico en el casco urbano, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Asimismo, será de su competencia formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, Ley de Seguridad Vial y demás disposiciones complementarias.

TITULO II

NORMAS DE COMPORTAMIENTO
EN LA CIRCULACION

CAPITULO I - NORMAS GENERALES

Artículo 9º – Usuarios y Conductores

1. Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

2. En particular se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario.

3. Asimismo, se prohíbe la circulación de bicicletas, velomotores y ciclomotores con más de una persona. Salvo que los primeros sean tipo tándem.

Artículo 10.– Obras y actividades prohibidas

1. La realización de obras o instalaciones en las vías sujetas a esta Ordenanza necesitarán la autorización previa del Ayuntamiento.

2. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligroso o deteriorar aquélla o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

3. Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro, deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, adoptando entretanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación.

4. Se prohíbe arrojar a la vía o en sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a la producción de incendios o en general poner en peligro la seguridad vial.

5. Se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías objeto de esta Ordenanza, por encima de las limitaciones reglamentariamente establecidas.

6. Se prohíbe cargar los vehículos de forma distinta a lo que reglamentariamente se determina.

Artículo 11.– Normas generales de Conductores

1. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales. Al aproximarse a otros usuarios de la vía deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes y otras personas manifiestamente impedidas

2. El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos.

3. Queda prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados o desconectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.

4. Queda prohibido circular con menores de 12 años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto.

Artículo 12.– Bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y similares

1. No podrá circular por las vías objeto de esta Ordenanza el conductor de vehículos con tasas superiores a las reglamentariamente establecidas de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas.

2. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

Dichas pruebas, que se establecerán reglamentariamente y consistirán normalmente en la verificación del aire espirado mediante alcoholímetros autorizados, se practicarán por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico. A petición del interesado o por orden de la Autoridad judicial se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, pudiendo consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos.

El personal sanitario vendrá obligado, en todo caso, a dar cuenta del resultado de las pruebas que realicen a la Autoridad judicial, a los órganos periféricos de la Jefatura Central de Tráfico y, cuando proceda, a las autoridades municipales competentes.

CAPITULO II

DE LA CIRCULACION DE VEHICULOS

Artículo 13.– Sentido de la circulación

Como norma general y muy especialmente en las curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad, los vehículos circularán en todas las vías objeto de esta Ordenanza por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada, manteniendo la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.

Artículo 14.– Utilización de los carriles

1. El conductor de un automóvil, que no sea coche de minusválido, o de un vehículo especial con el peso máximo autorizado que reglamentariamente se determine, circulará por la calzada y no por el arcén, salvo por razones de emergencia y deberá, además, atenerse a las reglas siguientes:

a) En las calzadas con doble sentido de circulación y dos carriles, separados o no por marcas viales, circulará por el de su derecha.

b) En las calzadas con doble sentido de circulación y tres carriles, separados por marcas longitudinales discontinuas, circulará también por el de su derecha, y en ningún caso por el situado más a su izquierda.

c) Fuera del poblado, en las calzadas con más de un carril reservado para su sentido de marcha, circulará normalmente por el situado más a su derecha, si bien podrá utilizar el resto de los de dicho sentido cuando las circunstancias del tráfico o de la vía lo aconsejen, a condición de que no entorpezca la marcha de otro vehículo que le siga.

Cuando una de dichas calzadas tenga tres o más carriles en el sentido de su marcha, los conductores de camiones con el peso máximo autorizado superior al que reglamentariamente se determine, los de vehículos especiales que no están obligados a circular por el arcén y los de conjuntos de vehículos de más de siete metros de longitud, circularán normalmente por el situado más a su derecha, pudiendo utilizar el inmediato en las mismas circunstancias y con igual condición a las citadas en el párrafo anterior.

d) Cuando se circule por calzadas de poblados con al menos dos carriles reservados para el mismo sentido, delimitados por marcas longitudinales, podrá utilizar el que mejor convenga a su destino, pero no deberá abandonarlo más que para cambiar de dirección, adelantar, parar o estacionar.

2. Para el cómputo de carriles, a efecto de lo dispuesto en el apartado anterior, no se tendrán en cuenta los destinados al tráfico lento ni los reservados a determinados vehículos, de acuerdo con lo determinado reglamentariamente.

Artículo 15.— Utilización del arcén

1. El conductor de cualquier vehículo de tracción animal, vehículo especial con peso máximo autorizado no superior al reglamentariamente determinado, ciclo, ciclomotor o coche de minúsválido, en el caso de que no exista vía o parte de la misma que le esté especialmente destinada, circulará por el arcén de su derecha, si fuera transitable y suficiente, y si no lo fuera, utilizará la parte imprescindible de la calzada. Deberán circular también por el arcén de su derecha, o, en las circunstancias a que se refiere este apartado, por la parte imprescindible de la calzada, los conductores de motocicletas, de turismos y de camiones con peso máximo autorizado que no exceda del que reglamentariamente se determine que, por razones de emergencia, lo hagan a velocidad anormalmente reducida, perturbando con ello gravemente la circulación.

2. Se prohíbe que los vehículos enumerados en el apartado anterior circulen en posición paralela.

Artículo 16.— Supuestos especiales del sentido de circulación

1. Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, podrá ordenarse por la Autoridad Municipal otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general o para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos, o la utilización de arcones o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

2. Para evitar entorpecimiento de la circulación y garantizar la fluidez de la misma, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.

3. Carga y descarga

3.A. Las operaciones de carga y descarga de mercancías se efectuarán con estricta observancia de las normas siguientes:

1.º Las labores de carga y descarga de mercancías, se efectuarán en horarios de 7 a 13 horas exclusivamente en las zonas señaladas y reservadas a este fin, dentro de las vías que encierra el perímetro de las calles que se citan: San Andrés, Cisneros, Cervantes, Acevedos, Plaza

de la Leña, Guevara y Prolongación, y Santa Lucía por Villaciervo, Menéndez Pelayo o Calle del Carmen, Casimiro Saiz, Paseo de Pereda, Alfonso XIII, Calderón de la Barca, Rodríguez y Cádiz, Rampa de Sotileza, Alta o Cuatro Caminos.

Este horario se aplicará también a las vías señalizadas con la denominación R.E.D. En el resto de la ciudad, y siempre que se estacione en las debidas condiciones, el horario se aplicará de 15 a 18 horas.

Los vehículos industriales de reparto de mercancías dentro del casco urbano no podrán exceder de un tonelaje de 6.000 kilos de P.M.A., las furgonetas con un P.M.A. de 1.800 kilos no tendrán limitación de horario.

Será potestad del Alcalde Presidente ampliar o reducir estas zonas.

2.º Todos los vehículos de peso superior a 16.000 kg de P.M.A. deberán proveerse del correspondiente permiso en la Oficina Municipal de Tráfico para efectuar tales maniobras y circular.

3.º Se estacionará el vehículo junto al borde de la acera o en lugares donde no se produzca perturbación en la circulación y, en ningún caso, la interrupción de la misma.

4.º Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera.

5.º La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado, procurando evitar ruidos y cualquier otra molestia para los usuarios y vecinos.

6.º Las operaciones de carga y descarga se realizarán con personal suficiente, al objeto de conseguir la máxima celeridad en las mismas.

7.º Se prohíbe depositar en el suelo las mercancías u objetos que se estén cargando o descargando.

3.B. La Autoridad Municipal podrá establecer y señalar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto, queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 100 metros, contados a partir de la zona reservada.

1. En la construcción de edificaciones de nueva planta, los solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de la obra destinado a estacionamiento para carga y descarga.

Cuando ello fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario, quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La Autoridad Municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionantes de la que se autorice.

Las reservas de estacionamiento que para el uso expresado o para cualquier otro uso pudieran concederse, devengarán el pago de la tasa que al efecto se establezca en la Ordenanza fiscal correspondiente.

2. No podrán instalarse contenedores en la vía pública sin autorización expresa de la Autoridad Municipal, quien concederá o denegará la solicitud, según lo aconsejen las circunstancias de circulación o estacionamiento de la zona.

3.º Estos contenedores deberán ser retirados de la vía pública, antes de las 13,00 horas de los sábados o vísperas de festivos.

Estos contenedores tanto para su traslado como cuando se encuentren estacionados fuera de las horas de trabajo deberán permanecer tapados con una lona a modo que nadie pueda introducir nada en ellos, ni los materiales depositados en su interior puedan ser vistos

ni esparcidos por la vía pública, bien por efecto del viento o por personas desaprensivas.

Aquellos vehículos que por razones especiales no se ajusten a lo establecido para la carga y descarga, deberán proveerse del correspondiente permiso municipal.

Artículo 17.— Refugios, isletas o dispositivos de guía

Cuando en la vía existan refugios, isletas o dispositivos de guía, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de la marcha, salvo cuando estén situados en una vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un solo sentido de circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.

Artículo 18.— Circulación en autopistas

Se prohíbe circular por autopistas con vehículos de tracción animal, ciclos, ciclomotores y coches de minusválidos. Se podrán establecer otras limitaciones de circulación temporales o permanentes, en las demás vías objeto de esta Ordenanza, cuando así lo exijan las condiciones de seguridad o fluidez de circulación, de acuerdo con lo preceptuado reglamentariamente con carácter general.

VELOCIDAD

Artículo 19.— Límites de velocidad

1. Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

2. La velocidad máxima y mínima autorizadas para la circulación de vehículos a motor se fijará con carácter general para los conductores, los vehículos y las vías objeto de esta Ordenanza, de acuerdo con sus propias características. Los lugares con prohibiciones y obligaciones específicas de velocidad serán señalizados con carácter permanente, o temporal en su caso. En defecto de señalización específica, se cumplirá la genérica establecida para cada vía.

3. El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas será de 50 kilómetros hora.

4. Las velocidades máximas fijadas para las vías rápidas y carreteras convencionales que no discurran por suelo urbano, sólo podrán ser rebasadas en 20 kilómetros por hora, por turismos y motocicletas, cuando adelanten a otros vehículos que circulen a velocidad inferior a aquéllas.

5. Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes especiales o cuando las circunstancias del tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación.

6. Con independencia del límite de velocidad establecido, los conductores deberán adoptar las máximas

medidas de precaución y circular a velocidad moderada con sus vehículos, siempre que las circunstancias lo aconsejen y, en especial, en los casos siguientes:

- a) Cuando la calzada sea estrecha.
- b) Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.
- c) Cuando la zona destinada a los peatones obligue a éstos a circular muy próximos a la calzada, o si aquélla no existe, sobre la propia calzada.
- d) Cuando, en función a la velocidad a que se circule, no exista visibilidad suficiente.
- e) Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables, bien por el estado del pavimento o por razones meteorológicas.
- f) Cuando, con ocasión de haberse formado charcos de agua, lodo, etcétera, pueda salpicarse o mancharse a los peatones.
- g) En los cruces e intersecciones en los que no existen semáforos ni esté instalada una señal que indique paso con prioridad.
- h) Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños que se encuentren en la calzada o en sus inmediaciones. Análogamente se adoptarán las mismas precauciones respecto a ancianos e impedidos.
- i) En los pasos de peatones no regulados por semáforos, cuando se observe la presencia de aquéllos.
- j) En los supuestos de que, por razones de naturaleza extraordinaria, se produzca gran afluencia de peatones o de vehículos.
- k) A la salida o la entrada de inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública.
- l) En las proximidades de zonas escolares.

7. Vías de circulación rápida

Tendrán consideración de las vías de circulación rápida las siguientes calles:

Avda. de Camilo Alonso Vega
 Avda. de Pedro San Martín
 Avda. de Jesús de Monasterio
 Calle Burgos
 Calle Castilla
 Calle de Jerónimo Sainz de la Maza
 Calle de Santa Lucía
 Calle de Lealtad
 Plaza de los Remedios
 Calle de los Escalantes
 Calle de Cisneros
 Avda. de Calvo Sotelo
 Avda. de San Fernando
 Antonio López y zona marítima
 Calle de Casimiro Saiz
 Calle de Marqués de la Hermida
 Paseo de Pereda y zona marítima
 Calle de Guevara y su prolongación
 Calle del Cubo
 Plaza de la Leña
 Calle Jiménez Díaz

RED (Red Estratégica Diferenciada). Se entiende por RED las vías urbanas consideradas de muy alta densidad de circulación, las cuales son objeto de una especial vigilancia.

Descripción de la señal.—Señal en forma de rombo de 60 centímetros de lado, de fondo amarillo, con orla intermitente en color rojo y con la palabra (RED) en su interior. Asimismo, se señalizará horizontalmente con raya de 0,10 en color rojo. Esta raya será intermitente, pintándose

a 1 metro del bordillo, si no hubiera estacionamiento, o a 1 metro de la línea de estacionamiento si lo hubiera.

Estas vías estarán debidamente señalizadas, cuando lo estime necesario la autoridad municipal, a través de la señal (RED).

Será potestad del Alcalde Presidente ampliar o reducir dichas vías.

Artículo 20.—Distancias y velocidad exigibles

1. Salvo en caso de inminente peligro, todo conductor, para reducir considerablemente la velocidad de su vehículo, deberá cerciorarse que puede hacerlo sin riesgo para otros conductores y está obligado a advertirlo previamente y a realizarlo de forma que no produzca riesgo de colisión con los vehículos que circulan detrás del suyo, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establece.

2. Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse, en caso de frenado brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado.

3. Además de lo dispuesto en el apartado anterior, la separación que debe guardar todo conductor de vehículo que circule detrás de otro sin señalar su propósito de adelantamiento, deberá ser tal que permita al que a su vez le siga adelantarlo con seguridad. Los vehículos con peso máximo superior al autorizado que reglamentariamente se determine y los vehículos o conjuntos de vehículos de más de diez metros de longitud total, deberán guardar, a estos efectos, una separación mínima de 50 metros.

4. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación:

- a) En poblado.
- b) Donde estuviere prohibido el adelantamiento.
- c) Donde hubiere más de un carril destinado a la circulación en su mismo sentido.
- d) Cuando la circulación estuviere tan saturada que no permita el adelantamiento.

5. Se prohíbe entablar competiciones de velocidad en las vías públicas o de uso público, salvo que, con carácter excepcional, se hubieran acotado para ello por la Autoridad Municipal.

6. En los casos de congestión de la circulación, los conductores adoptarán las prescripciones siguientes:

A) Dejar una distancia con el vehículo que circule delante que le permita detenerse si dicho vehículo se detuviera súbitamente.

B) No penetrar en los cruces, intersecciones y, en especial, en los carriles reservados para la circulación de vehículos de transporte colectivo cuando sea previsible que va a quedar inmovilizado obstruyendo la circulación transversal de vehículos o peatones.

C) Cuando se haya llegado a la detención del vehículo, facilitar la incorporación a la vía por la que circule, delante de él, al primero de los vehículos que, procedente de otra vía transversal, pretenda efectuarla cuando sin dicha facilidad resultara imposible la incorporación.

PRIORIDAD DE PASO

Artículo 21.—Normas generales de prioridad

1. En las intersecciones, la preferencia de paso se verificará siempre ateniéndose a la señalización que la regule.

2. En defecto de señal que regule la preferencia de paso, el conductor está obligado a cederle a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Tendrán derecho de preferencia de paso los vehículos que circulen por una vía pavimentada frente a los procedentes de otra sin pavimentar.
- b) Los vehículos que circulen por raffles tienen derecho de prioridad de paso sobre los demás usuarios.
- c) En las glorietas, los que se hallen dentro de la vía circular tendrán preferencia de paso sobre los que pretendan acceder a aquellas.

Artículo 22 —Tramos estrechos y de gran pendiente

1. En los tramos de la vía en los que por su estrechez sea imposible, o muy difícil, el paso simultáneo de dos vehículos que circulen en sentido contrario, donde no hay señalización expresa al efecto, tendrá derecho de preferencia de paso el que hubiere entrado primero. En caso de duda sobre dicha circunstancia tendrá la preferencia el vehículo con mayores dificultades de maniobra, de acuerdo con lo que se determina reglamentariamente.

2. En los tramos de gran pendiente, en los que se den las circunstancias de estrechez señaladas en el número anterior, la preferencia de paso la tendrá el vehículo que circule en sentido ascendente, salvo si éste pudiera llegar antes a un apartadero establecido al efecto. En caso de duda se estará a lo establecido en el número anterior.

Artículo 23 —Conductores, peatones y animales

1. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los peatones, salvo en los casos siguientes:

- a) En los pasos para peatones debidamente señalizados.
- b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista paso para éstos.
- c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal.

2. En las zonas peatonales, cuando los vehículos las crucen por los pasos habilitados al efecto, los conductores tienen la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por ellas.

3. También deberán ceder el paso:

a) A los peatones que vayan a subir o hayan bajado de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, en una parada señalizada como tal, cuando se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.

b) A las tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas.

4. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los animales, salvo en los casos siguientes:

- a) En las cañadas debidamente señalizadas.
- b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola, aunque no existan pasos para éstos.
- c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando animales que no dispongan de cañada.

Artículo 24.— Cesión de paso en intersecciones

1. El conductor de un vehículo que haya de ceder el paso a otro no deberá iniciar o continuar su marcha o su maniobra, ni reemprenderlas, hasta haberse asegurado de que con ello no fuerza al conductor del vehículo que tiene la prioridad, a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad del mismo, y debe mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular, y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que efectivamente va a cederlo.

2. Aun cuando goce de prioridad de paso, ningún conductor deberá penetrar con su vehículo en una intersección o en un paso para peatones si la situación de la circulación es tal que, previsiblemente, pueda quedar detenido de forma que impida y obstruya la circulación transversal.

3. Todo conductor que tenga detenido su vehículo en una intersección regulada por semáforo y la situación del mismo constituya obstáculo para la circulación, deberá salir de aquélla sin esperar a que se permita la circulación en la dirección que se propone tomar, siempre que al hacerlo no entorpezca la marcha de los demás usuarios que avancen en el sentido permitido.

Artículo 25.— Vehículos en servicios de urgencia

Tendrán prioridad de paso sobre los demás vehículos y otros usuarios de la vía los vehículos de servicios de urgencia públicos o privados, cuando se hallen en servicio de tal carácter. Podrán circular por encima de los límites de velocidad establecidos y estarán exentos de cumplir otras normas o señales, en los casos y con las condiciones reglamentariamente determinadas.

INCORPORACION A LA CIRCULACION

Artículo 26.— Incorporación de vehículos a la circulación

El conductor de un vehículo parado o estacionado en una vía o procedente de las vías de acceso a la misma, de sus zonas de servicio o de una propiedad colindante, que pretenda incorporarse a la circulación, deberá cerciorarse previamente, incluso siguiendo las indicaciones de otra persona en caso necesario, de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos, y lo advertirá con las señales obligatorias para estos casos. Si la vía a la que se accede está dotada de un carril de aceleración, el conductor que se incorpora a aquélla procurará hacerlo con velocidad adecuada a la misma.

Artículo 27.— Conducción de vehículos en tramo de incorporación

Con independencia de la obligación de los conductores de los vehículos que se incorporen a la circulación de cumplir las prescripciones del artículo anterior, los demás conductores facilitarán, en la medida de lo posible dicha maniobra, especialmente si se trata de un vehículo de transporte colectivo de viajeros que pretende incorporarse a la circulación desde una parada señalizada.

CAMBIOS DE DIRECCION, DE SENTIDO Y MARCHA ATRAS

Artículo 28.— Cambios de vía, calzada y carril

1. El conductor de un vehículo que pretenda girar a la derecha o a la izquierda para utilizar vía distinta de aquella por la que circula, tomar otra calzada de la misma vía, o para salir de la misma, deberá advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo y cerciorarse de que la velocidad y la distancia de los vehículos

que se acerquen en sentido contrario le permiten efectuar la maniobra sin peligro, absteniéndose de realizarla de no darse estas circunstancias. También deberá abstenerse de realizar la maniobra cuando se trate de un cambio de dirección a la izquierda y no exista visibilidad suficiente.

2. Toda maniobra de desplazamiento lateral que implique cambio de carril, deberá llevarse a efecto respetando la prioridad del que circule por el carril que se pretende ocupar.

Artículo 29.— Cambios de sentido

1. El conductor de un vehículo que pretenda invertir el sentido de su marcha deberá elegir un lugar adecuado para efectuar la maniobra, de forma que se intercepte la vía el menor tiempo posible, advertir su propósito con las señales preceptivas con la antelación suficiente y cerciorarse de que no va a poner en peligro y obstaculizar a otros usuarios de la misma; en caso contrario deberá abstenerse de realizar dicha maniobra y esperar el momento oportuno para efectuarla. Cuando su permanencia en la calzada, mientras espera para efectuar la maniobra de cambio de sentido, impida continuar la marcha de los vehículos que circulan detrás del suyo, deberá salir de la misma por su lado derecho, si fuera posible, hasta que las condiciones de la circulación permitan efectuarlo.

2. Queda prohibido efectuar maniobras de cambio de sentido de marcha en los casos siguientes:

- a) En las vías señalizadas con placas o pintura en el pavimento que indiquen dirección obligatoria.
- b) En los tramos de vías pintados con líneas longitudinales de trazo continuo.
- c) En las curvas, cambios de rasante y, en general, en todo lugar donde la maniobra implique riesgo o constituya un obstáculo para los demás usuarios.
- d) En los puentes y túneles.
- e) En los cruces y bifurcaciones que no estén debidamente preparados para permitir la maniobra.
- f) En cualquier supuesto en el que la maniobra obligue a dar marcha atrás, salvo que se trate de una calle sin salida.

Artículo 30.— Prohibición de cambio de sentido

1. Se prohíbe efectuar el cambio de sentido en toda situación que impida comprobar las circunstancias a que alude el artículo anterior, en los pasos a nivel y en los tramos de vía afectados por la señal «túnel», así como en las autopistas y autovías, salvo en los lugares habilitados al efecto y, en general, en todos los tramos de la vía en que esté prohibido el adelantamiento, salvo que el cambio de sentido esté expresamente autorizado.

Artículo 31.— Marcha hacia atrás

1. Se prohíbe circular hacia atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia adelante ni cambiar de dirección o sentido de marcha, y en las maniobras complementarias de otra que las exija, y siempre con el recorrido mínimo indispensable para efectuarla.

2. La maniobra de marcha hacia atrás deberá efectuarse lentamente, después de haberlo advertido con las señales preceptivas y de haberse cerciorado, incluso apeándose o siguiendo las indicaciones de otra persona si fuera necesario, de que, por las circunstancias de visibilidad, espacio y tiempo necesarios para efectuarla, no va a constituir peligro para los demás usuarios de la vía.

ADELANTAMIENTO

Artículo 32.— Sentido del adelantamiento

1. En todas las vías objeto de esta Ordenanza, como norma general, el adelantamiento deberá efectuarse por la izquierda del vehículo que se pretenda adelantar.

2. Por excepción, y si existe espacio suficiente para ello, el adelantamiento se efectuará por la derecha y adoptando las máximas precauciones cuando el conductor del vehículo al que se pretenda adelantar esté indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado, así como en las vías con circulación en ambos sentidos, a los tranvías que marchen por la zona central.

3. Podrán establecerse otras posibles excepciones a la norma general señalada en el número 1 de este artículo, y particularidades de la maniobra de adelantamiento, en razón del carácter o configuración de la carretera en que se desarrolle esta maniobra.

Artículo 33.— Normas generales del adelantamiento

1. Antes de iniciar un adelantamiento que requiera desplazamiento lateral, el conductor que se proponga adelantar deberá advertirlo con suficiente antelación, con las señales preceptivas, y comprobar que en el carril que pretende utilizar para el adelantamiento, existe espacio libre suficiente para que la maniobra no ponga en peligro ni entorpezca a quienes circulen en sentido contrario, teniendo en cuenta la velocidad propia y la de los demás usuarios afectados. En caso contrario deberá abstenerse de efectuarlo.

2. También deberá cerciorarse de que el conductor del vehículo que le precede en el mismo carril no ha indicado su propósito de desplazarse hacia el mismo lado, en cuyo caso deberá respetar la preferencia que le asiste. No obstante, si después de un tiempo prudencial, el conductor del citado vehículo no ejerciera su derecho prioritario, se podrá iniciar la maniobra de adelantamiento del mismo advirtiéndoselo previamente con señal acústica y óptica.

3. Asimismo, deberá asegurarse de que no se ha iniciado la maniobra de adelantar a su vehículo por parte de ningún conductor que le siga por el mismo carril, y de que dispone de espacio suficiente para reintegrarse a su mano cuando termine el adelantamiento.

4. En los casos de calzadas con varios carriles señalizados de circulación en la misma dirección, no se considerará adelantamiento el hecho de que los vehículos situados en un carril avancen más que los que marchen por los de la izquierda.

5. Quedan absolutamente prohibidos los adelantamientos en zig zag.

Artículo 34.— Ejecución del adelantamiento

1. Durante la ejecución del adelantamiento, el conductor que lo efectúe deberá llevar su vehículo a una velocidad notoriamente superior a la del que pretende adelantar y dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizarlo con seguridad.

2. Si después de iniciar la maniobra de adelantamiento advirtiera que se producen circunstancias que puedan hacer difícil la finalización del mismo sin provocar riesgos, reducirá rápidamente su marcha y regresará de nuevo a su mano, advirtiéndolo a los que le siguen con las señales preceptivas.

3. El conductor del vehículo que ha efectuado el adelantamiento deberá reintegrarse a su carril tan pronto como le sea posible y de modo gradual, sin obligar a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad y advirtiéndolo a través de las señales preceptivas.

Artículo 35.— Vehículo adelantado

1. El conductor que advierta que otro que le sigue tiene el propósito de adelantar a su vehículo, estará obligado a ceñirse al borde derecho de la calzada, salvo en el supuesto de cambio de dirección a la izquierda o de parada en ese mismo lado a que se refiere el artículo 32.2, en que deberá ceñirse a la izquierda todo lo posible, pero sin interferir la marcha de los vehículos que puedan circular en sentido contrario.

2. Se prohíbe al conductor del vehículo que va a ser adelantado aumentar la velocidad o efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento. También estará obligado a disminuir la velocidad de su vehículo cuando, una vez iniciada la maniobra de adelantamiento, se produzca alguna situación que entrañe peligro para el propio vehículo, para el vehículo que la está efectuando, para los que circulan en sentido contrario o para cualquier otro usuario de la vía.

Artículo 36.— Prohibiciones de adelantamiento

Queda prohibido adelantar:

1. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida y, en general, en todo lugar o circunstancia en que la visibilidad disponible no sea suficiente para poder efectuar la maniobra o desistir de ella una vez iniciada, a no ser que los dos sentidos de circulación estén claramente delimitados y la maniobra pueda efectuarse sin invadir la zona reservada al sentido contrario.

2. En los pasos para peatones señalizados como tales, y en los pasos a nivel y en sus proximidades.

3. En las intersecciones y en sus proximidades, salvo cuando:

- Se trate de una plaza de circulación giratoria.
- El adelantamiento deba efectuarse por la derecha, según lo previsto en el artículo 32.2.
- La calzada en que se realice goce de prioridad en la intersección y haya señal expresa que lo indique.
- El adelantamiento se realice a vehículos de dos ruedas.

Artículo 37.— Supuestos especiales de adelantamiento

Cuando en un tramo de vía en el que esté prohibido el adelantamiento se encuentre inmovilizado un vehículo que, en todo o en parte, ocupe la calzada en el carril del sentido de la marcha y salvo los casos en que tal inmovilización responda a necesidades de tráfico, se le podrá rebasar, aunque para ello haya que ocupar parte del carril izquierdo de la calzada, después de haberse cerciorado de que se puede realizar la maniobra sin peligro.

PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Artículo 38.— Normas generales de paradas y estacionamiento

1. La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

2. Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo con objeto de tomar o dejar personas o cargar y descargar cosas, por un tiempo inferior a 2 minutos.

No se considerará parada la detención accidental o momentánea motivada por necesidades de la circulación.

3. Cuando se efectúe la parada en la calzada se situará el vehículo lo más cerca posible del borde de la misma.

No deberá efectuarse parada alguna cuando en un radio de acción de 40 metros de donde se pretenda hacerla exista espacio adaptado y señalizado a tal fin.

Cuando por razones de necesidad sea preciso efectuar la parada en doble fila, se realizará en lugares donde no se perturbe la circulación, y siempre que el conductor no abandone el vehículo.

4. Los autotaxis y vehículos de gran turismo estacionarán en la forma y lugares reservados al efecto que determine la Ordenanza reguladora del servicio y, en su defecto, con sujeción estricta a las normas que, con carácter general, se establecen en la presente Ordenanza para las paradas.

Los autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán detenerse para tomar y dejar viajeros en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal.

6. La Autoridad Municipal requerirá a los titulares de Centros Docentes que tengan servicio de transporte escolar para la recogida de alumnos, su propuesta de recorridos y una vez revisados y aprobados, dicha Autoridad fijará las paradas que considere idóneas dentro de cada ruta, quedando prohibida la recogida y descarga de alumnos fuera de dichas paradas. Asimismo requerirá a los titulares de las escuelas de conductores que tengan su ámbito de actividad docente, dentro del término municipal, para que ejerzan esta, según las zonas, horarios y días a determinar en su momento.

7. Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación,

8. Se entiende por estacionamiento en fila o cordón aquel en el que los vehículos están situados uno detrás de otro.

Se denomina estacionamiento en batería aquél en el que los vehículos están situados unos al costado de los otros.

9. En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no exista señal en contrario, el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril.

Si no hubiera señalización en contrario, el aparcamiento se efectuará paralelamente al eje de la calzada.

10. Los conductores deberán dejar un espacio no superior a veinte centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo.

El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio disponible.

11. El Ayuntamiento fijará las zonas en la vía pública para estacionamiento o para su utilización como terminales de líneas de autobuses, tanto de servicio urbano como interurbano.

12. Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías de cualquier naturaleza no podrán

estacionar en las vías públicas a partir de la hora que la Autoridad Municipal determine mediante el correspondiente Bando.

13. Corresponderá exclusivamente a la Autoridad Municipal autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en aquellos viales de uso público aunque fueran de propiedad privada.

Como consecuencia de ello, no se podrá cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin dicha autorización.

14. La Autoridad Municipal podrá establecer en determinadas zonas regímenes de estacionamiento limitado, gratuitos o de pago, regulados por discos de control, parquímetros o cualquier otro sistema, como medio de ordenación del tráfico o de selección del mismo.

15. La limitación de circulación, carga y descarga y estacionamiento, establecidos en la presente Ordenanza, podrá ser objeto de excepción en aquellos supuestos en los que, a juicio de la Autoridad Municipal, concurren circunstancias de naturaleza especial que aconsejen hacer uso de tal excepcionalidad.

16. La Autoridad Municipal podrá reservar en la vía pública espacio de estacionamiento para uso exclusivo de los residentes en determinadas zonas con especiales problemas de tráfico y de aparcamiento.

Artículo 39.— Prohibiciones de paradas y estacionamientos

1. Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

a.1. En lugar prohibido reglamentariamente.

a.2. En lugar prohibido reglamentariamente (RED).

b.1. En vía urbana obstaculizando gravemente la circulación.

b.2. En vía urbana obstaculizando gravemente la circulación (RED).

c.1. En doble fila.

c.2. En doble fila (RED).

d. Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores de tráfico.

e. En los accesos de entrada o salida de vehículos en los inmuebles debidamente señalizados con el vado correspondiente.

f. Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

g. A menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación.

h. En los puentes, pasos a nivel, túneles, y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.

i. En aquellos lugares donde se impide la visión de las señales de tráfico.

j. En las curvas, cambios de rasante y cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasarle sin grave peligro al que esté detenido.

k. En las paradas debidamente señalizadas a servicios públicos, organismos oficiales y servicios de urgencias.

l. En los carriles reservados a la circulación de determinada categoría de vehículos.

ll. Frente a las entradas de inmuebles, accesos a edificios destinados a espectáculos o actos públicos de gran afluencia, debidamente señalizados.

m. En lugares reservados para carga y descarga.

n. Cuando se impida el acceso o salida de personas a los inmuebles.

ñ. En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos, deportivos, etc.

2. Se prohíbe el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

a.1. En lugar prohibido reglamentariamente.

a.2. En lugar prohibido reglamentariamente (RED).

b.1. En vía urbana obstaculizando gravemente la circulación.

b.2. En vía urbana obstaculizando gravemente la circulación (RED).

c.1. En doble fila.

c.2. En doble fila (RED).

d. Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores de tráfico.

e. En los accesos de entrada o salida de vehículos en los inmuebles debidamente señalizados con el vado correspondiente.

f. Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

g. A menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación.

h. En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados.

i. En aquellos lugares donde se impide la visión de las señales de tráfico.

j. En las curvas, cambios de rasante y cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasarle sin grave peligro al que esté detenido.

k. En las paradas debidamente señalizadas a servicios públicos, organismos oficiales y servicios de urgencias.

l. En los carriles reservados a la circulación de determinada categoría de vehículos.

ll. Frente a las entradas de inmuebles, accesos a edificios destinados a espectáculos o actos públicos de gran afluencia, debidamente señalizados.

m. En lugares reservados para carga y descarga.

n. Cuando se impida el acceso o salida de personas a los inmuebles.

ñ. En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos, deportivos, etc.

o. En lugar limitado y controlado careciendo de ticket o tarjeta adecuada.

p. A autobuses, caravanas, tractores, remolques, camiones de P.M.A. superior a 3.500.kg. en todo el casco urbano, salvo en los lugares expresamente reservados a tal efecto.

CRUCE DE PASOS A NIVEL Y PUENTES LEVADIZOS

Artículo 40.— Normas generales sobre pasos a nivel y puentes levadizos

1. Todos los conductores deben extremar la prudencia y reducir la velocidad por debajo de la máxima permitida al aproximarse a un paso a nivel o a un puente levadizo.

2. Los usuarios que al llegar a un paso a nivel o a un puente levadizo lo encuentren cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento, deberán detenerse uno detrás de otro en el carril correspondiente hasta que tengan paso libre.

3. El cruce de la vía férrea deberá realizarse sin demora y después de haberse cerciorado de que, por las circunstancias de la circulación o por otras causas, no existe riesgo de quedar inmovilizado dentro del paso.

4. Los pasos a nivel y puentes levadizos estarán debidamente señalizados por el titular de la vía.

Artículo 41.— Bloqueo de pasos a nivel y puentes levadizos

Cuando por razones de fuerza mayor quede un vehículo detenido en un paso a nivel o se produzca la caída de su carga dentro del mismo, el conductor estará obligado a adoptar las medidas adecuadas para el rápido desalojo de los ocupantes del vehículo y para dejar el paso expedito en el menor tiempo posible. Si no lo consiguiese adoptará inmediatamente todas las medidas de los vehículos que circulen por ralles como los conductores del resto de los vehículos que se aproximen sean advertidos de la existencia del peligro con la suficiente antelación.

UTILIZACION DEL ALUMBRADO

Artículo 42.

1. Todos los vehículos que circulen entre la puesta y la salida del sol o a cualquier hora del día, en los túneles y demás tramos de vía afectados por la señal «túnel», deben llevar encendido el alumbrado que corresponda.

2. También deberán llevar encendido el resto del día el alumbrado:

a) Las motocicletas que circulen por cualquier vía objeto de esta Ordenanza.

b) Todos los vehículos que circulen por un carril reversible o en sentido contrario al normalmente utilizado en la calzada donde se encuentre situado, bien sea un carril que les esté exclusivamente reservado o bien abierto excepcionalmente a la circulación en dicho sentido.

Artículo 43.— Supuestos especiales de alumbrado

También será obligatorio utilizar el alumbrado cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, como en caso de niebla, lluvia intensa, nevada, nubes de humo o de polvo o de cualquier otra circunstancia análoga.

ADVERTENCIAS DE LOS CONDUCTORES

Artículo 44.— Advertencia de los conductores

1. Los conductores están obligados a advertir al resto de los usuarios de la vía acerca de las maniobras que vayan a efectuar con sus vehículos.

2. Como norma general, dichas advertencias se harán utilizando la señalización luminosa del vehículo o, en su defecto, con el brazo.

3. Excepcionalmente, podrán emplearse señales acústicas en los casos y en las condiciones reglamentarias.

CAPITULO III

OTRAS NORMAS DE CIRCULACION

Artículo 45.— Puertas

Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios.

1. La Autoridad Municipal podrá establecer limitaciones a la circulación de determinada categoría de vehículos, a la realización de las operaciones de carga y a la duración del estacionamiento.

A los efectos expresados, la Alcaldía Presidencia podrá establecer, mediante el correspondiente Bando, las limitaciones que sobre el particular se estimen procedentes.

2. Queda prohibido, salvo autorización especial, la circulación de los vehículos siguientes:

a) Aquellos de longitud superior a 5 metros, en los que la carga sobresalga dos metros por su parte anterior o tres metros por su parte posterior.

b) Aquellos de longitud inferior a cinco metros, en los que la carga sobresalga más de un tercio de la longitud del vehículo.

c) Aquellos que transporten mercancías peligrosas.

d) Los camiones y camionetas con la trampilla caída.

e) Los vehículos de tracción animal o animales sueltos de tiro.

f) Los vehículos de peso máximo autorizado superior a 16.000 kg. en todo el casco urbano excepto travесías.

3. Los vehículos cuyos pesos, dimensiones o naturaleza excedan de los establecidos en la legislación vigente, precisarán para circular por vías urbanas, con independencia de la autorización del Ministerio correspondiente, un permiso expedido por la Autoridad Municipal, en el que se hará constar el itinerario que deba seguir el vehículo y las horas en las que se permite su circulación.

4. La Autoridad Municipal podrá establecer carriles reservados a la circulación para una determinada categoría de vehículos quedando prohibido el tránsito por ellos a cualesquiera otros no comprendidos en dicha categoría.

5. La Autoridad Municipal podrá ordenar el cierre a la circulación rodada, parcial o totalmente, con carácter provisional o definitivo, de aquellas vías públicas que se estimen oportunas.

Artículo 46.— Apagado de motor

Aun cuando el conductor no abandone su puesto, deberá parar el motor siempre que el vehículo se encuentre detenido en el interior de un túnel o en lugar cerrado y durante la carga de combustible.

Artículo 47.— Cinturón, casco y restantes elementos de seguridad

1. Los conductores y ocupantes de vehículos a motor y ciclomotores están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección.

2. Es preceptivo la utilización del casco para conducir y viajar en motocicletas y conducir ciclomotores, incluso dentro del casco urbano.

Artículo 48.— Tiempos de descanso y conducción

Por razones de seguridad podrán regularse los tiempos de conducción y descanso. También podrá exigirse la presencia de más de una persona habilitada para la conducción de un solo vehículo,

Artículo 49.— Peatones

1. Los peatones transitarán por las aceras, paseos y andenes a ellos destinados.

Excepcionalmente, podrán circular por la calzada siempre que adopten las debidas precauciones y no produzcan perturbación grave en la circulación, en los supuestos siguientes:

1º. Cuando lleven objetos voluminosos que pudieran constituir, si circularan por la acera, un estorbo de importancia para los demás peatones.

2º. Los grupos de peatones que formen un cortejo.

3º. Los inválidos que se desplacen en una silla de ruedas.

4º. Cuando no existieran zonas para la circulación de peatones, podrán transitar por la calzada por el lugar más alejado de su centro.

5º. Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación.

En todo caso, adoptarán las prescripciones siguientes:

a) En los pasos regulados por semáforos deberán obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos se lo autorice.

b) En los pasos regulados por Agentes deberán, en todo caso, obedecer las indicaciones que sobre el particular efectúen estos.

c) En los restantes pasos, no deberán penetrar en la calzada sin haberse cerciorado previamente, a la vista de la distancia y la velocidad a que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.

d) Cuando no exista paso para peatones señalizado en un radio de acción de 50 metros, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía.

e) En este supuesto antes de iniciarse el cruce deberá cerciorarse de que no se va a entorpecer la circulación de vehículos, a los que deberá dejar paso, deteniéndose incluso, si fuera preciso, aunque se esté cruzando la calzada.

f) Quedan prohibidos en la vía pública los juegos de pelota, uso de patines, monopatines, etc., salvo en aquellos lugares expresamente autorizados por la Autoridad Municipal. Queda asimismo prohibido el tránsito de los mismos por la vía pública.

Artículo 50.— Animales

1. Se prohíbe la circulación de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, en todo el casco urbano. Igualmente se prohíbe la circulación de vehículos de tracción animal por las vías urbanas.

2. Se prohíbe la circulación de animales por autopistas y autovías.

Artículo 51.— Auxilio y accidentes

1. Los usuarios de las vías que se ven implicados en un accidente de tráfico, lo presenciaren o tengan conocimiento de él, estarán obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas si las hubiere, prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños, restablecer, en la medida de lo posible la seguridad de la circulación, esclarecer los hechos y facilitar los datos precisos sobre su identidad si así lo requieren otras personas implicadas en el accidente.

2. Si por causa de accidente o avería, el vehículo o su carga obstaculizaren la calzada, los conductores, tras señalar convenientemente el vehículo o el obstáculo creado, adoptarán las medidas necesarias para que sea

retirado en el menor tiempo posible, debiendo sacarlo de la calzada y situarlo cumpliendo las normas de estacionamiento siempre que sea factible.

3. El conductor que causara algún daño a cualquier vehículo estacionado sin conductor, procurará localizar y advertir al interesado del daño causado y facilitarle su identidad inmediatamente.

En el supuesto de que dicha localización no resultara posible, deberá comunicarlo a la Policía Municipal inmediatamente.

Artículo 52.— Publicidad

Se prohíbe la publicidad en relación con vehículos a motor que ofrezca en su argumentación verbal, en sus elementos sonoros o en sus imágenes, incitación a la velocidad excesiva, a la conducción temeraria, a situaciones de peligro o cualquier otra circunstancia que suponga una conducta contraria a los principios de esta ordenanza. Esta publicidad estará sometida al régimen de autorización administrativa previa, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora de la publicidad.

Asimismo, se prohíbe utilizar en vehículos megafonía o cualquier otro medio de publicidad sin haber obtenido previamente la correspondiente licencia municipal.

TITULO III

DE LA SEÑALIZACION

CAPITULO UNICO

Artículo 53.— Normas generales sobre señales

1. Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación al mensaje del resto de las señales reglamentarias que encuentren en las vías por las que circulan.

2. Salvo circunstancias especiales que lo justifiquen, los usuarios deben obedecer las prescripciones indicadas por las señales, aun cuando parezcan estar en contradicción con las normas de comportamiento en la circulación.

Artículo 54.— Prioridad entre señales

1. El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:

1º. Señales y órdenes de los agentes de circulación.

2º. Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía.

3º. Semáforos.

4º. Señales verticales de circulación.

5º. Marcas viales.

2. En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva, si se trata de señales del mismo tipo.

Artículo 55 — Formato de señales

1. Las señales y marcas viales que pueden ser utilizadas en las vías objeto de esta Ordenanza, deberán cumplir las especificaciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 56.— Idioma de las señales

Las indicaciones escritas de las señales se expresarán al menos en el idioma oficial del Estado.

Artículo 57.— Mantenimiento de señales y señales circunstanciales

1. Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

2. La autoridad encargada de la regulación del tráfico será responsable de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias del mismo y de la señalización variable necesaria para su control, de acuerdo con la legislación de carreteras.

3. La responsabilidad de la señalización de las obras que se realicen en las vías objeto de esta Ordenanza, corresponderá a los organismos que las realicen, o a las empresas adjudicatarias de las mismas, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine. Los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del tráfico en dichas obras.

Artículo 58.— Retirada, sustitución y alteración de señales

1. El titular de la vía o, en su caso, la autoridad encargada de la regulación del tráfico ordenará la inmediata retirada, y en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas, de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

2. Salvo por causa justificada, nadie debe instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso del titular de la misma o, en su caso, de la autoridad encargada de la regulación del tráfico o de la responsable de las instalaciones.

3. Se prohíbe modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

TITULO IV

DE LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I

DE LAS AUTORIZACIONES EN GENERAL

Artículo 59.— Normas generales sobre autorizaciones administrativas

1. Con objeto de garantizar la aptitud de los conductores para manejar los vehículos y la idoneidad de éstos para circular con el mínimo de riesgo posible, la circulación de vehículos a motor por las vías objeto de esta Ordenanza, queda sometida al régimen de autorización administrativa previa.

2. El conductor de un vehículo queda obligado a estar en posesión y llevar consigo su permiso o licencia para conducir válido, así como el permiso de circulación

del vehículo y la tarjeta de inspección exhibirlos ante los agentes de la autoridad que se lo soliciten.

3. Para la ejecución de obras en la vía pública se estará a lo establecido en la vigente Ordenanza de señalización y balizamiento de las obras que se realicen en la vía pública.

4. No podrá efectuarse ningún rodaje de película, documental, etc., en la vía pública, sin autorización expresa de los Servicios Municipales competentes, quienes determinarán en el permiso correspondiente las condiciones en las que deberá efectuarse el rodaje, en cuanto a duración, horario, elementos y vehículos a utilizar.

5. No podrá efectuarse ninguna prueba deportiva, ni traslado funerario a pie, en la vía pública sin autorización previa de los Servicios Municipales competentes, quienes determinarán las condiciones que, respecto a itinerarios, medidas de precaución, etc., se consideren oportunas.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIZACIONES PARA CONDUCIR

Artículo 60.— Permisos de conducción

1. La conducción de vehículos a motor y ciclomotores exigirá haber obtenido previamente la preceptiva autorización administrativa, que se dirigirá a verificar que los conductores tengan los requisitos de capacidad, conocimientos y habilidad necesarios para la conducción del vehículo, de acuerdo con lo determinado reglamentariamente. Se prohíbe conducir vehículos a motor y ciclomotores sin estar dotado de la mencionada autorización administrativa.

2. La enseñanza de los conocimientos y técnicas de la conducción, así como la constatación de las aptitudes psicofísicas de los conductores, se ejercerán por centros oficiales o privados de acuerdo con lo reglamentariamente determinado. En cualquier caso, todo centro de reconocimiento o de enseñanza sea oficial o privado, necesitará de autorización previa para desarrollar su actividad.

3. Se podrá autorizar la enseñanza no profesional, en las condiciones reglamentariamente determinadas.

4. El permiso y la licencia para conducir podrán tener vigencia limitada en el tiempo, pudiendo ser revisado en los plazos y condiciones determinadas asimismo reglamentariamente.

5. La Autoridad municipal, a través de la Delegación de Servicios correspondiente, determinará las zonas en las que se permita efectuar prácticas de maniobras con vehículos de doble mando y las normas a que debe ajustarse la realización de dichas prácticas.

Asimismo, dicha Autoridad determinará los circuitos en los que habrán de realizar los correspondientes exámenes para la obtención del permiso de conducir.

Queda prohibida la realización de prácticas de conducción en las denominadas vías rápidas (RED).

Al propio tiempo, determinará las vías en las que se prohíbe la realización de prácticas de conducción, en las cuales el vehículo deberá ser obligatoriamente conducido por el profesor o persona que esté en posesión de la titulación correspondiente.

CAPITULO III

DE LAS AUTORIZACIONES RELATIVAS A LOS VEHICULOS

Artículo 61.— Permisos de circulación y documentación de los vehículos

1. La circulación de vehículos exigirá que éstos obtengan previamente la correspondiente autorización administrativa, dirigida a verificar que estén en perfecto estado de funcionamiento y se ajusten en sus características, equipos, repuestos y accesorios, a las prescripciones técnicas que se fijan reglamentariamente. Se prohíbe la circulación de vehículos que no estén dotados de la citada autorización.

2. Los vehículos, sus equipos y sus repuestos y accesorios deberán estar previamente homologados, o ser objeto de inspección técnica unitaria antes de ser admitidos a la circulación, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca. Dichos vehículos habrán de ser identificables, ostentando grabados o troquelados, de forma legible e indeleble, las marcas y contraseñas que reglamentariamente sean exigibles con objeto de individualizarlos, autentizar su fabricación y especificar su empleo o posterior acoplamiento de elementos importantes.

3. Los vehículos a motor, los ciclomotores y los remolques de peso máximo superior al reglamentariamente determinado, tendrán documentadas sus características técnicas esenciales en el certificado oficial correspondiente, en el que se harán constar las reformas que se autoricen y la verificación de su estado de servicio y mantenimiento en la forma dispuesta reglamentariamente.

4. El permiso de circulación habrá de renovarse cuando varíe la titularidad registral del vehículo y quedará extinguido cuando éste se dé de baja en el correspondiente registro, a instancia de parte o por comprobarse que no es apto para la circulación, en la forma reglamentariamente determinada.

5. La circulación de un vehículo sin autorización, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación o revocación, dará lugar a la inmovilización del mismo hasta que se disponga de dicha autorización, de acuerdo con lo reglamentariamente establecido.

Artículo 62.— Matrículas

1. Para poner en circulación vehículos a motor así como remolques de peso máximo superior al que reglamentariamente se determine, será preciso matricularlos y que lleven las placas de matrícula con los caracteres que se les asigne del modo que se establezca.

2. En casos justificados, la autoridad competente para expedir el permiso de circulación podrá conceder, en los términos que se fijan reglamentariamente, permisos temporales que autoricen la circulación provisional del vehículo, antes de su matriculación definitiva o mientras se tramita la misma.

3. La Autoridad Municipal establecerá la matriculación obligatoria de ciclomotores, sin perjuicio de las atribuciones que pudieran corresponder al Ministerio del Interior.

CAPITULO IV

ANULACION, REVOCACION E INTERVENCION
DE AUTORIDADES

Artículo.— 63

Las autorizaciones y permisos municipales referentes a materias relacionadas con esta Ordenanza, podrán ser revocados por el Ayuntamiento, mediando justa causa o por no cumplir los requisitos o ajustarse a las condiciones de su otorgamiento.

Artículo 64

En el curso de los procedimientos de declaración de nulidad, anulación y revocación de las autorizaciones administrativas, podrá acordarse la suspensión cautelar o intervención de la autorización en cuestión, cuando su mantenimiento entrañe un grave peligro para la seguridad del tráfico o perjudique notoriamente el interés público, en cuyo caso la autoridad que conozca del expediente ordenará mediante resolución fundada, la intervención inmediata de la autorización y la práctica de cuantas medidas sean necesarias para impedir el efectivo ejercicio de la misma.

TITULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES DE LAS MEDIDAS
CAUTELARES Y DE LA RESPONSABILIDAD

CAPITULO I - INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 65.— Cuadro general de infracciones

1. Las acciones y omisiones contrarias a esta Ordenanza, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinan, a no ser que puedan constituir delitos, faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso la Administración pasará el tanto de culpa al orden jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

2. Las infracciones a que hace referencia el número anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Tendrán la consideración de infracciones leves, las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los números siguientes.

4. Se consideran infracciones graves, las conductas tipificadas en esta Ordenanza, referidas a conducción negligente o temeraria, omisión de socorro en caso de necesidad o accidente, ingestión de sustancias que perturben o disminuyan las facultades psicofísicas del conductor, tiempos de conducción, limitaciones de velocidad, prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido, circulación en sentido contrario al estipulado, paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente el tráfico, circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento al resto de los usuarios de la vía, circulación sin las autorizaciones previstas en esta Ordenanza o sin matrícula o con vehículo que incumple las condiciones técnicas que garantizan la seguridad vial, realización y señalización permanente y ocasional, y las competencias o carreras entre vehículos.

5. Tendrán la consideración de muy graves las infracciones a que hace referencia el número anterior, cuando concurren circunstancias de peligro por razón de intensidad de la circulación, las características y condiciones de la vía, las condiciones atmosféricas o de visibilidad, la concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios, especialmente en zonas urbanas y en poblado, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción.

Artículo 66.— Infracciones en materia
de publicidad

Las infracciones a lo previsto en el artículo 52 se sancionarán en la cuantía y a través del procedimiento establecido en la legislación sobre defensa de los consumidores y usuarios.

Artículo 67.— Sanciones

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 15.000 pesetas; las graves, con multa de hasta 50.000 pesetas y las muy graves, con multa de hasta 100.000 pesetas. En el caso de infracciones graves o muy graves podrá proponerse, además, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducir hasta tres meses.

Las sanciones de multa previstas en el párrafo anterior, cuando el hecho no esté castigado en las Leyes Penales ni puedan dar origen a la suspensión de las autorizaciones a que se refiere el mismo párrafo y el segundo del apartado 3 de este artículo, podrán hacerse efectivas dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia, con una reducción del cincuenta por ciento sobre la cuantía que se fije provisionalmente en la forma que reglamentariamente se determine.

Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa, y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, inmovilizará el vehículo en los términos y condiciones que se fijen reglamentariamente. En todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el Párrafo anterior respecto a la reducción del cincuenta por ciento.

2. Las infracciones previstas en la legislación de transportes en relación con los tacógrafos, sus elementos y otros instrumentos o medios de control, prestación de servicios en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas por entrañar peligro grave y directo para las mismas y exceso en el peso máximo autorizado de los vehículos, excepto cuando la causa de la infracción fuere el exceso de carga, se perseguirán por los órganos indicados en el siguiente artículo de esta Ley, conforme al procedimiento y de acuerdo con las sanciones recogidas en la mencionada legislación de transportes.

3. Las infracciones sobre normas de conducción y circulación de transporte escolar y de transporte de mercancías peligrosas por carretera se sancionarán de acuerdo con lo previsto en la legislación de transportes.

4. Serán sancionadas con multa de 15.000 a 250.000 pesetas, la conducción sin la autorización administrativa correspondiente, las infracciones a las normas reguladoras de la actividad de los centros de reconocimiento de conductores o de enseñanza, así como a las de la Inspección Técnica de Vehículos y las relativas al régimen de actividades industriales que afecten de manera directa a la seguridad vial.

5. La Alcaldía, mediante Decreto, podrá modificar la cuantía de las multas previstas por infracciones a esta Ordenanza, dentro de los límites establecidos por la Ley.

Artículo 68.— Competencias

La sanción por infracciones a normas de circulación cometidas en vías urbanas corresponderá al Alcalde Presidente.

Artículo 69.— Graduación de sanciones

1. Las sanciones previstas en esta Ordenanza se graduarán en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado.

CAPITULO II

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES INMOVILIZACION Y RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA

Artículo 70.— Inmovilización del vehículo

1. La Policía Municipal podrá determinar la inmovilización de los vehículos cuando, como consecuencia del incumplimiento de la Ley, de su utilización pudiera derivarse un riesgo para la circulación, las personas o los bienes, y en los siguientes casos:

1º. En el supuesto de accidente o avería que impida continuar la marcha con seguridad.

2º. En el supuesto de malestar físico del conductor que le impida llevar el vehículo en condiciones normales.

2. Los Agentes de la Policía, sin perjuicio de la denuncia que deberán formular por las infracciones correspondientes, podrán ordenar la inmovilización inmediata del vehículo en los siguientes casos:

1º. Cuando el conductor no lleve el permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya y existan dudas acerca de su identidad o domicilio.

2º. Cuando, por las condiciones externas del vehículo, se considere que constituye un peligro o produzca daños en la calzada.

3º. Cuando el vehículo circule con una altura o un ancho superior al permitido en la Ley de Seguridad Vial o, en su caso, en la autorización especial de que pudiera estar provisto.

4º. Cuando el vehículo circule con una carga o longitud total que exceda del 10 por 100 de la que tenga autorizada.

5º. Cuando las posibilidades de movimiento o el campo de visión del conductor resulten sensiblemente disminuidos por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.

6º. Embriaguez del conductor o negarse a realizar las pruebas del detector de alcoholemia.

7º. Cuando no se hubieran llevado a cabo las inspecciones técnicas obligatorias, previstas en la Ley de Seguridad Vial.

8º. Cuando no esté asegurado en la forma establecida por la Ley.

Una vez inmovilizado el vehículo, su conductor recabará de la Autoridad competente su puesta en circulación, para lo cual habrá de satisfacer previamente, en su caso, el importe de los gastos ocasionados si los hubiere, con motivo de la inmovilización conforme a lo que determine la Ordenanza municipal correspondiente.

3. La inmovilización se llevará a efecto en el lugar que indique la Autoridad Municipal, y no se levantará hasta tanto queden subsanadas las deficiencias que la motivaron o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dicha autoridad determine.

Artículo 71.— Retirada del vehículo

1. La Autoridad Municipal o sus agentes podrán ordenar la retirada del vehículo de la vía pública y su traslado a los depósitos establecidos al efecto cuando perturben gravemente la circulación o constituyan un peligro o riesgo para las personas, los bienes o un funcionamiento de algún servicio público o cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la vía. No procederá la retirada del vehículo cuando, hallándose presente el conductor del mismo, adopte, con carácter inmediato, las medidas procedentes para cesar en su irregular situación antes del enganche del vehículo.

A este fin, el Agente de la Autoridad requerirá al conductor, propietario o persona encargada del vehículo si se encuentra junto a éste, para que cese su irregular situación, y, caso de no existir dicha persona o de que no atienda al requerimiento, se procederá al traslado del vehículo.

Para el traslado de los vehículos a los depósitos establecidos podrán utilizarse los servicios de particulares autorizados por la Corporación.

2. Se consideran causas que justifican la retirada de los vehículos de la vía pública las siguientes:

a) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

b) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

c) Cuando inmovilizado un vehículo por infracción el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, e, inmovilizado el vehículo, dicho infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

d) Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público como el establecido por este Ayuntamiento para garantizar la justa distribución de las posibilidades de aprovechamiento de la vía pública para aparcamiento, mediante la limitación del tiempo del mismo, y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la vía.

A título meramente enunciativo se consideran casos que causan graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público, las siguientes:

a) Cuando un vehículo se halle estacionado en doble fila sin conductor.

b) Cuando lo esté en frente a la salida o entrada de vehículos de un inmueble, durante el horario autorizado para utilizarlas.

c) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido en una vía de circulación rápida o de muy densa circulación definida como tal en el correspondiente Bando u Ordenanza.

d) Cuando se encuentre estacionado en lugares expresamente señalados con reserva de carga y descarga durante las horas a ellas destinadas y consignadas en la señal correspondiente.

e) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en los espacios reservados para los transportes públicos, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.

f) Cuando lo esté en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad, tales como Ambulancias, Bomberos y Policía.

g) Cuando el vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

h) Cuando un vehículo se halle estacionado total o parcialmente sobre una acera o paseo en la que no está autorizado el estacionamiento o sobre un paso de peatones debidamente señalizado.

i) Cuando lo esté en una esquina o chaflán, de un modo que sobresalga de la línea del bordillo de alguna de las calles adyacentes, interrumpiendo con ello el paso de una fila de vehículos, o la libre circulación de peatones.

j) Cuando se encuentre en un emplazamiento tal, que impida la vista a las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.

k) Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada.

l) Cuando resulte necesario para la reparación o limpieza de la vía pública.

m) Cuando un vehículo permanezca estacionado más de una hora sin el correspondiente resguardo de pago en zonas en las que esté limitada la duración del estacionamiento.

n) En zona delimitada como de seguridad en torno a edificios oficiales debidamente señalizados.

ñ) Cuando esté estacionado en lugares expresamente reservados y autorizados por el Ayuntamiento, tales como obras, a minusválidos, Servicios Municipales, etc., siempre que estén debidamente señalizados.

o) Cuando un vehículo se encuentre estacionado en zona regulada y delimitada, con ticket o tarjeta sobre cuya autenticidad existan indicios racionales de falsificación, manipulación fraudulenta o utilización ilegítima, sin perjuicio de la exigencia del tanto de culpa que pueda corresponder ante los Tribunales.

3. La retirada del vehículo llevará consigo su depósito en los lugares que al efecto establezca la Autoridad Municipal. El propietario del vehículo vendrá obligado a satisfacer el importe del precio público establecido por la Ordenanza Fiscal correspondiente, por traslado y estancia del mismo, como requisito indispensable y previo a su retirada, excepto en los supuestos de sustracción y en los previstos en los apartados k y l del artículo anterior.

CAPITULO VI - DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 72.— Personas responsables

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

2. El titular que figure en el registro del vehículo será en todo caso responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

3. El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación,

en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave.

4. El fabricante del vehículo y el de sus componentes serán en todo caso responsables por las infracciones relativas a las condiciones de construcción del mismo que afecten a su seguridad, así como de que la fabricación se ajuste a tipos homologados.

TITULO VI

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y RECURSOS

CAPITULO I - PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 73

Será competencia del Alcalde Presidente imponer las sanciones que procedan por las infracciones que se cometan a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza y cuyo conocimiento le venga atribuido por la Ley, así como aquellas otras que vengan establecidas como de conocimiento propio por las disposiciones legales vigentes.

Artículo 74

1. Las infracciones que se cometan a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía.

2. En caso de falta de tipificación de infracciones por parte de esta Ordenanza y que se contemplan como tales en la Ley de Seguridad Vial, disposiciones complementarias o norma vigente de carácter general, se estará a lo que dispongan las mismas a tal respecto sancionador.

3. Cuando, como consecuencia de un proceso penal, se hubiera abstenido la Administración de actuar para sancionar posibles infracciones a los preceptos de esta Ordenanza, y el proceso termine con sentencia absoluta y otra resolución que le ponga fin, provisional o definitivamente, sin declaración de responsabilidad penal y siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho, podrá iniciarse, continuar o reanudarse el correspondiente procedimiento en los términos previstos en esta Ordenanza, para determinar la posible existencia de infracción administrativa.

4. Si en el proceso penal el juez se pronuncia expresamente sobre delitos o faltas directamente relacionados con la seguridad en la circulación vial, con sentencia condenatoria de los inculcados, la Administración no podrá imponer a éstos sanción fundamentada en los mismos hechos objeto del proceso penal, y sólo podrá aplicar las medidas cautelares, que sean de su estricta competencia, mediante expediente tramitado conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo, en orden a la verificación de los requisitos de las autorizaciones correspondientes y salvo que la Autoridad Judicial hubiese proveído al respecto.

Artículo 75.— Incoación

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la Autoridad competente que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de esta Ordenanza o mediante denuncia que podrá formular cualquier persona que tenga conocimiento directo de los mismos.

2. Los Agentes de la Autoridad encargados del servicio de vigilancia de tráfico deberán denunciar las in-

fracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial.

3. En las denuncias por hechos de circulación deberá constar la identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción; la identidad del denunciado, si fuere conocida; una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora, y el nombre, y domicilio del denunciante. Cuando éste sea un Agente de la Autoridad podrán sustituirse estos datos por su número de identificación. En las denuncias por hechos ajenos a la circulación se especificarán todos los datos necesarios para la exacta descripción de los mismos.

Artículo 76

Quando el conductor responsable de la infracción resultase desconocido, se notificará la denuncia a la persona que figura como titular del vehículo en el Registro de la Jefatura Central de Tráfico.

El titular del vehículo vendrá obligado a facilitar los datos del conductor infractor, según fija el Art. 72.3.

Una vez firme la sanción impuesta, si el conductor no la hubiese hecho efectiva, podrá ser reclamado su pago por vía de apremio según el Art. 85.

Artículo 77

Cualquier persona podrá formular denuncia por hechos que constituyen infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Están obligados a formular denuncias por los hechos expresados los Agentes encargados del servicio de vigilancia del tráfico.

Artículo 78

Las denuncias formuladas con carácter voluntario se tramitarán conforme a las siguientes normas:

1º. La denuncia podrá formularse ante el Agente encargado de la vigilancia del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos, ante cualquier otro Agente, o mediante escrito dirigido al Alcalde Presidente, que se presentará en el Registro General de la Corporación Municipal.

2º. En la denuncia se consignará nombre y apellidos, domicilio y profesión del denunciante, o idénticos datos del denunciado si se conociesen, relación sucinta de los hechos, con expresión del lugar, día y hora en que se cometió la infracción, y matrícula y marca del vehículo.

3º. Cuando la denuncia se formulase ante los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia, en el que se hará constar, además de los datos referidos en el apartado anterior, si personalmente pudo comprobar la infracción denunciada y si pudo entregar copia del mencionado boletín al denunciado.

4º. Recibida la correspondiente denuncia, y en el supuesto de que no le hubiera sido entregada copia al denunciado, se le notificará a éste, al objeto de que, si lo considera oportuno, formule, por escrito, dentro del plazo de quince días, las alegaciones que estime convenientes, con aportación o propuesta de pruebas, continuándose el procedimiento en la forma prevista en el artículo siguiente.

Artículo 79

a) Las denuncias efectuadas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, harán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

b) Las denuncias de carácter obligatorio se ajustarán a los trámites siguientes:

1º. El Agente denunciante extenderá el correspondiente boletín de denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al infractor: deberá remitir, asimismo, una copia a la Autoridad Municipal competente y conservar el tercer ejemplar.

En el boletín referido se hará constar una relación sucinta de los hechos, lugar, fecha y hora en que se hubieran apreciado, matrícula del vehículo y el nombre y domicilio del denunciado, si se hallare presente.

En las denuncias por hechos ajenos a la circulación, se especificarán todos los datos necesarios para la exacta descripción de los mismos.

El boletín de denuncia será firmado por denunciante y denunciado, sin que la firma de éste suponga aceptación de los hechos.

Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio, formuladas por Agentes de la Autoridad, se notificarán en el acto al denunciado. Por razones justificadas que deberán constar en la propia denuncia, podrá notificársele la misma con posterioridad.

En el supuesto de que el infractor se negase a firmar, o no supiera, el Agente denunciante hará constar esta circunstancia, y su manifestación producirá los mismos efectos que la firma.

Quando el conductor denunciado no se encontrase presente en el momento de extender la denuncia, el boletín se colocará sujeto por el limpiaparabrisas del vehículo, sin que ello implique notificación de la infracción.

2º. Durante los quince días hábiles siguientes a la entrega del boletín de denuncia que, salvo los supuestos previstos en el apartado 4º del presente artículo, servirá de notificación de la misma, el denunciado podrá presentar escrito de descargo, con aportación o propuesta de las pruebas que estime oportunas.

3º. Ultimadas las procedentes diligencias de averiguación de los hechos se dictará la resolución que proceda, notificándose al denunciado su contenido, con expresión de los recursos, que, en su caso, puede interponer.

4º. Cuando por razones justificadas, que deberán consignarse en el boletín de denuncia, no le fuera entregado éste al denunciado, se le notificará su contenido, haciéndole saber el derecho que le asiste de formular alegaciones dentro del plazo de quince días hábiles, continuando la tramitación del expediente en la forma establecida en la presente Ordenanza.

CAPITULO II - DE LOS RECURSOS

Artículo 80

Las denuncias cursadas por infracciones a esta Ordenanza pueden ser recurridas ante la Alcaldía.

Quando se presente pliego de descargo en un procedimiento iniciado por Agente de la Autoridad y en él se impugne el hecho denunciado o cualquier circunstancia del mismo, el expediente se remitirá al Agente denunciante para que informe en el plazo de quince días y su ratificación en aquél, hará salvo prueba en contrario.

Cuando se trate de denuncia voluntaria y en el pliego de descargo se niegue los hechos imputados, se dará traslado al denunciante para que en el plazo de quince días aporte las pruebas de la infracción denunciada.

Transcurridos los plazos señalados en los números anteriores, a la vista de lo alegado y probado por el denunciante y el denunciado, y tras la eventual práctica de la prueba y ulterior audiencia a los interesados, en los casos en que ello fuera estrictamente necesario para la averiguación y calificación de los hechos, se dictará la resolución que proceda.

Artículo 81

A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor el que figure en el Registro General de Conductores de la Jefatura de Tráfico.

Artículo 82

Contra las resoluciones dictadas por el Alcalde de Santander en expedientes sancionadores cabe el recurso de reposición ante dicha autoridad en el plazo de un mes y, en caso de ser éste desestimado, solamente podrá ser recurrido en vía contencioso-administrativa.

Artículo 83

Cuando no se hubiere formulado el pliego de descargo, los hechos que se consignen y sirvan de base a la resolución dictada no podrán ser combatidos en el recurso, el cual sólo podrá basarse en error en la calificación de aquéllos o indebida graduación de la sanción impuesta, en su caso.

CAPITULO III - DE LA PRESCRIPCION

Artículo 84.- Prescripción

1. La acción para sancionar las infracciones prescribe a los dos meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiesen cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad domicilio, o por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 78

2. Las sanciones, una vez que adquieran firmeza, prescriben al año, prescripción que sólo se interrumpirá por las actuaciones encaminadas a su ejecución.

CAPITULO IV - EJECUCION DE LAS SANCIONES

Artículo 85.- Ejecución de las sanciones

1. No se podrá proceder a la ejecución de las sanciones previstas en esta Ordenanza que no hayan adquirido firmeza en vía administrativa.

2. La suspensión de las autorizaciones reguladas en esta Ordenanza se llevará a efecto, una vez que adquiera firmeza la sanción impuesta, mediante orden cursada al infractor para que entregue el documento al Agente de la Autoridad que se le indique.

En caso de desobediencia a dicha orden se pasará el tanto de culpa a la Autoridad Judicial.

3. Con independencia de lo señalado en el número anterior, se tomará razón en los registros correspondientes del período de suspensión.

4. Las multas impuestas por la Alcaldía deberán hacerse efectivas a la Administración Municipal, directa-

mente o a través de entidades de depósito dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza en vía administrativa. Transcurrido dicho plazo el denunciado incurrirá automáticamente en el recargo del 20% sobre el importe de aquéllas.

Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo de la certificación de descubierto expedido por la Depositaria Municipal.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Municipal complementaria de Tráfico hasta ahora en vigor y cuantas disposiciones municipales se opongan a la presente Ordenanza.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el art. 70 de la Ley 7/85 de 2 de abril y 180.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico del Ayuntamiento de Santander.

Santander, a 23 de marzo de 1992.- El Alcalde.-11.138.

PRESENTACION

La relación de hechos se presenta por artículos de la Ley con dos números, dentro del artículo por apartado, con uno o dos caracteres, o bien en blanco si no existen apartados, como en el caso del Art. 13, la opción con dos números identifica el hecho dentro del artículo y apartado correspondientes, la cuantía refleja la multa prevista para este hecho o infracción, apareciendo en blanco cuando se trata de cuantías graduables que dependen no sólo del hecho, sino de otras condiciones como los excesos de anchura, altura, etc., del vehículo; con una letra L o G se presenta el carácter leve o grave asignado a la infracción sin perjuicio de las circunstancias que la agraven. A continuación, en una o varias líneas, consta el texto normalizado previsto para el hecho denunciado.

CONSIDERANDO que el artículo 68/2 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de Marzo, establece que las sanciones por infracción a normas de circulación cometidas en vías urbanas corresponderá a los respectivos Alcaldes.

ART.	APA.	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
9	1	01	L	Comportarse de forma de que se entorpece indebidamente la circulación.	5.000
9	1	02	L	Comportarse originando peligro, perjuicios o molestias a otros.	10.000
9	1	03	L	Comportarse de forma que causa daño a los bienes.	15.000
9	2	01	L	Conducir sin la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño.	15.000
9	2	02	G	Conducir de modo negligente.	25.000
9	2	03	G	Conducir de modo temerario.	50.000

ART.	APA	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
9	3	01	L	Conducir bicicletas, velomotores o ciclomotores con más de una persona.	5.000
10	1			Realizar obras o instalaciones en la vía pública sin autorización municipal.	25.000
10	2	01	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que pueden entorpecer la circulación, parada o estacionamiento.	10.000
10	2	02	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que pueden hacer peligrosa la circulación, parada o estacionamiento.	10.000
10	2	03	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan deteriorar aquélla o sus instalaciones.	10.000
10	2	04	L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que pueden alterar las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.	10.000
10	3	01	L	Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para hacerlo desaparecer lo antes posible.	10.000
10	3	02	L	Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para poder ser advertido por los demás usuarios.	10.000
10	3	03	L	Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para que no se dificulte la circulación.	10.000

ART.	APA	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
10	4	01	L	Arrojar a la vía o en sus inmediaciones una colilla encendida que pueda ocasionar un incendio.	10.000
10	4	02	L	Arrojar a la vía o en sus inmediaciones un objeto encendido que pueda ocasionar un incendio.	10.000
10	5	01	L	Emitir ruidos en la vía rebasando los límites reglamentarios.	15.000
10	5	02	L	Emitir gases en la vía rebasando los límites reglamentarios.	15.000
10	5	03	L	Emitir contaminantes en la vía rebasando los límites reglamentarios.	15.000
10	5	04	L	Emitir perturbaciones electromagnéticas rebasando los límites reglamentarios.	15.000
11	1	01	L	Conducir un vehículo sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo.	5.000
11	1	02	L	Conducir algún animal sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo.	5.000
11	1	03	L	Conducir sin la precaución necesaria por la proximidad de otros usuarios de la vía.	5.000
11	2	01	L	Conducir un vehículo sin mantener la propia libertad de movimientos.	10.000
11	2	02	L	Conducir un vehículo sin mantener el campo necesario de visión.	10.000
11	2	03	L	Conducir un vehículo sin mantener la atención permanente a la conducción.	10.000

ART.	APA	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
11	2	04	L	Conducir un vehículo sin mantener la posición adecuada.	10.000
11	2	05	L	Conducir un vehículo sin cuidar de que el resto de los pasajeros mantengan la posición adecuada.	10.000
11	2	06	L	Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de los objetos transportados para que no interfieran en la conducción.	10.000
11	2	07	L	Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de algún animal transportado para que no interfiera en la conducción.	10.000
11	3	01	L	Conducir usando cascos o auriculares conectados o desconectados a aparato receptor o reproductor de sonido.	10.000
11	4	01	L	Circular con algún menor de 12 años en los asientos delanteros de algún vehículo sin usar dispositivos homologados.	15.000
12	1	1A	G	Conducir un vehículo de transporte de viajeros con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por mil c.c.	20.000
12	1	1B	G	Conducir un vehículo de transportes de mercancías de más de 3.500 kgs. de P.M.A. con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por mil c.c.	20.000
12	1	01	G	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,8 gramos por mil c.c. sin sobrepasar los 0,9 gramos.	20.000

ART.	APA	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
12	1	02	G	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,9 gramos por mil c.c. sin sobrepasar los 1,2 gramos.	30.000
12	1	03	G	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por mil c.c. sin sobrepasar los 1,6 gramos.	40.000
12	1	04	G	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,6 gramos por mil c.c.	50.000
12	1	05	G	Conducir un vehículo con una tasa de estupefacientes superior a la reglamentaria.	
12	1	06	G	Conducir un vehículo con una tasa de sustancias químicas superior a la reglamentaria.	
12	1	01	G	No someterse a las pruebas reglamentariamente establecidas para la comprobación del grado de intoxicación por alcohol.	50.000
12	2	02	G	No someterse a las pruebas reglamentariamente establecidas para la comprobación del grado de intoxicación por sustancias químicas.	50.000
13		01	G	Circular por la izquierda en una carretera de doble sentido de circulación, en sentido contrario al estipulado, en curva de reducida visibilidad.	50.000
13		02	G	Circular por la izquierda en una carretera de doble sentido de la circulación, en sentido contrario al estipulado, en cambio de rasante de reducida visibilidad.	50.000

ART.	APA	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
13		03	L	Circular por una carretera de doble sentido de circulación, en curva de reducida visibilidad, sin arrimarse lo más cerca posible del borde derecho de la calzada.	10.000
13		04	L	Circular por una carretera de doble sentido de la circulación en cambio de rasante de reducida visibilidad, sin arrimarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada.	10.000
13		05	L	Circular por la izquierda de la calzada en una carretera de doble sentido de la circulación en tramo con visibilidad.	10.000
13		06	L	Circular por una carretera de doble sentido de la circulación, en tramo con visibilidad, sin arrimarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada.	5.000
13		07	L	Circular por una carretera de doble sentido de la circulación, en tramo con visibilidad, sin mantener la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.	15.000
14	1	01	L	Circular por el arcén, sin razones de emergencia, con un automóvil.	5.000
14	1	02	L	Circular por el arcén, sin razones de emergencia, con un vehículo especial no agrícola que por su peso máximo autorizado debe hacerlo por la calzada.	5.000

ART.	APA	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
14	1D	01	L	Circular por la calzada de poblado con al menos dos carriles para el mismo sentido, delimitados por marcas longitudinales, cambiando de carril sin motivo justificado.	5.000
15	1	01	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un vehículo de tracción animal, que debe circular por el arcén.	10.000
15	1	02	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un vehículo especial con peso máximo autorizado no superior al reglamentario, que debe circular por el arcén.	10.000
15	1	03	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un ciclo, que debe circular por el arcén.	10.000
15	1	04	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un ciclomotor, que debe circular por el arcén.	10.000
15	1	05	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un coche de minúsvalido que debe circular por el arcén.	10.000
15	1	06	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, debiendo hacerlo por el arcén dada su velocidad reducida por razones de emergencia, perturbando gravemente la circulación.	15.000

ART.	APA	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
14	1A	01	L	Circular por el carril de la izquierda, en calzada con doble sentido de circulación y dos carriles, separados por marcas viales.	10.000
14	1A	02	L	Circular por el carril de la izquierda, en calzada con doble sentido de circulación y dos carriles, no separados por marcas viales.	5.000
14	1B	01	L	Circular por el carril de la izquierda, en calzada con doble sentido de la circulación y tres carriles, separados por marcas discontinuas.	10.000
14	1C	01	L	Circular fuera de poblado por un carril distinto del situado más a la derecha, sin que las circunstancias del tráfico o de la vía lo aconsejen.	5.000
14	1C	02	L	Circular fuera de poblado por un carril distinto del situado más a la derecha, entorpeciendo la marcha de otro vehículo que le sigue.	10.000
14	1C	03	L	Circular fuera de poblado por un carril distinto del situado más a la derecha con vehículo que normalmente debe hacerlo por este carril, sin que las circunstancias lo aconsejen.	10.000
14	1C	04	L	Circular fuera de poblado por un carril distinto del situado más a la derecha, con vehículo que normalmente debe hacerlo por este carril, entorpeciendo la marcha de otro que le sigue.	15.000

ART.	APA	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
15	2	01	L	Circular en posición paralela con otro vehículo, teniendo ambos prohibida dicha forma de circular.	10.000
16	1	01	L	Utilizar un tramo de vía distinto del ordenado por la autoridad competente.	15.000
16	1	02	G	Utilizar un tramo de vía distinto del ordenado por la autoridad competente, en sentido contrario al estipulado.	25.000
16	2	01	L	Contravenir las restricciones o limitaciones a la circulación impuestas a determinados vehículos y para las vías concretas.	15.000
16	3A	00		Efectuar labores de carga y descarga con un vehículo superior a 6.000 de P.M.A.	15.000
16	3A	01		No respetar el horario establecido para las operaciones de carga y descarga.	15.000
16	3A	02	L	Carecer del permiso municipal para efectuar labores de carga y descarga, con exceso del tonelaje permitido: 16.000 kgs. P.M.A.	15.000
16	3A	03	L	Estacionar el vehículo separado del borde de la acera para efectuar labores de carga y descarga.	15.000

ART.	APA	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
16	3A	04	L	Efectuar labores de carga y descarga por el lado contrario a la acera.	15.000
16	3A	05	L	Producir ruidos o molestias a los usuarios o vecinos.	15.000
16	3A	07	L	Depositar mercancías en la vía o acera.	15.000
16	3B	01	L	Efectuar operaciones de carga y descarga fuera de la zona reservada, estando ésta situada a menos de 100 metros.	15.000
16	3B	02	L	Instalar contenedores en la vía pública sin autorización municipal.	15.000
16	3B	03	L	Mantener el contenedor en la vía pública después de las 13 horas del Sábado, Domingo o festivos.	15.000
16	3B	04	L	No tener autorización para instalar contenedor, o no tenerlo tapado fuera de las horas de trabajo.	15.000
17	1	01	L	No dejar a la izquierda el refugio, isleta o dispositivos de guía, en vía de doble sentido de circulación.	5.000
18	1	01	L	Circular por autopista con un vehículo de tracción animal.	5.000
18	1	02	L	Circular por autopista con un ciclo.	5.000
18	1	03	L	Circular por autopista con un ciclomotor.	5.000

ART.	APA	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
18	1	04	L	Circular por autopista con un coche de minusválido.	5.000
19	1	01	G	Circular a velocidad que no le permite detener su vehículo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo posible.	20.000
19	5	01	G	Circular a velocidad inferior a la mínima reglamentariamente establecida.	16.000
19	6			No adecuar la velocidad según las circunstancias que la vía aconseje.	16.000
20	1	01	G	Reducir considerablemente la velocidad, sin existir peligro inminente, y no cerciorarse de que puede hacerlo sin riesgo para otros conductores.	16.000
20	1	02	G	Reducir considerablemente la velocidad, sin existir peligro inminente, y no advertirlo previamente a los vehículos que le siguen.	16.000
20	1	03	G	Reducir considerablemente la velocidad sin existir peligro inminente, con riesgo de colisión para los vehículos que le siguen.	20.000
20	2	01	L	Circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse en caso de frenada brusca sin colisionar.	5.000

CUANTIA DE LAS SANCIONES POR EXCESO DE VELOCIDAD (Art. 19)

En función de la vía, el vehículo y el conductor

LIMITACION SANCION	MÁS DE 3.500 Kgs. MÁS DE 9 VIAJEROS		+ 30 %		20.800		26.000		32.500		39.000		45.500		50.000		50.000	
	3A	3B	3C	3D	3E	3F	3G	3H	3I	3J	3K	3L	3M	3N	3O	3P	3Q	3R
Sobresese hasta	26	36	47	57	68	78	89	99	110	121	132	143	154	165	176	187	198	209
16.000	27	37	48	58	69	79	89	99	110	121	132	143	154	165	176	187	198	209
20.000	31	41	52	62	74	85	97	108	121	133	145	158	171	184	197	210	223	236
25.000	32	42	53	63	75	86	98	109	122	134	146	158	171	184	197	210	223	236
30.000	36	46	57	67	79	91	103	115	128	141	154	167	180	193	206	219	232	245
35.000	37	47	58	68	80	92	104	116	129	142	155	168	181	194	207	220	233	246
40.000	41	51	62	73	85	97	109	121	133	145	157	170	182	194	206	218	230	242
50.000	42	52	63	74	86	98	110	122	134	146	158	170	182	194	206	218	230	242

ART.	APA	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
20	3	01	L	Circular detrás de otro vehículo sin señalar el propósito de adelantarlo con una separación que no permite ser, a su vez, adelantado con seguridad.	10.000
20	3	02	L	Circular detrás de otro vehículo sin señalar el propósito de adelantarlo con una separación inferior a 50 metros, con vehículo cuyo peso máximo autorizado obliga a dicha separación mínima.	10.000
20	3	03	L	Circular detrás de otro vehículo sin señalar el propósito de adelantarlo con una separación inferior a 50 metros, con vehículo o conjunto de más de 10 metros de longitud total.	10.000
20	5	01	G	Entablar competición de velocidad entre vehículos en vía pública o de uso público, no acotada para ello por la autoridad competente.	25.000
20	5	02	L	Entablar competición de velocidad entre personas en vía pública o de uso público, no acotada para ello por la autoridad competente.	10.000
20	5	03	L	Entablar competición de velocidad entre animales en vía pública o de uso público, no acotada para ello por la autoridad competente.	10.000

ART.	APA	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
20	6			Introducirse en cruce, intersección o carril reservado, obstruyendo la circulación transversal de vehículos o peatones.	16.000
21	1	01	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada. Semáforo rojo con riesgo (en relación Art. 65-4).	30.000
21	2	01	G	No ceder el paso en una intersección a los vehículos que se aproximan por su derecha.	20.000
21	2A	01	G	Circular por una vía sin pavimentar, sin ceder el paso a otro vehículo que circula por vía pavimentada.	20.000
21	2B	01	G	No ceder el paso a un vehículo que circula por raias.	50.000
21	2C	01	G	Acceder a una glorieta sin ceder el paso a los vehículos que marchan por la vía circular.	20.000
22	1	01	L	No ceder el paso a otro vehículo que ha entrado primero en un tramo estrecho no señalizado al efecto, siendo imposible o muy difícil el cruce.	15.000
22	1	02	G	No ceder el paso a otro vehículo que circula en sentido contrario, en un tramo estrecho señalizado al efecto, siendo imposible o muy difícil el cruce.	20.000

ART.	APA	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
23	3B	01	G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una tropa en formación.	20.000
23	3B	02	G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una fila escolar.	20.000
23	3B	03	G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una comitiva organizada.	20.000
23	4	01	G	Conducir algún animal y no respetar la prioridad de paso de los vehículos en ese tramo de vía.	20.000
23	4A	01	G	Conducir un vehículo y no respetar la prioridad de paso de los animales que circulan por una calzada debidamente señalizada.	16.000
23	4B	01	G	Girar con el vehículo para entrar en otra vía sin conceder prioridad de paso a los animales que la cruzan.	16.000
23	4C	01	G	Cruzar con un vehículo el arcén sin conceder prioridad de paso a los animales que circulan por aquél al no disponer de calzada.	16.000
24	1	01	G	No respetar la prioridad de otro vehículo en intersección debidamente señalizada, obligando a su conductor a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad.	40.000

ART.	APA	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
22	2	01	L	No ceder el paso al vehículo que circula en sentido ascendente, en un tramo de gran pendiente y estrecho, no señalizado al efecto.	15.000
22	2	02	G	No ceder el paso al vehículo que circula en sentido contrario, en un tramo de gran pendiente y estrecho, con señalización expresa al efecto.	20.000
23	1	01	L	No respetar la prioridad de paso de los vehículos sobre los peatones.	10.000
23	1A	01	G	No respetar la prioridad de paso de los peatones en paso debidamente señalizado.	25.000
23	1B	01	G	Girar con el vehículo para entrar en otra vía sin conceder prioridad de paso a los peatones que la cruzan.	20.000
23	1C	01	G	Cruzar con un vehículo el arcén sin conceder prioridad de paso a los peatones que circulan por aquél al no disponer de zona peatonal.	20.000
23	2	01	G	Cruzar con un vehículo una zona peatonal sin dejar pasar a los peatones que circulan por ella.	20.000
23	3A	01	G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a los peatones en la subida o bajada de un transporte colectivo de viajeros, en parada señalizada como tal.	20.000

ART.	APA	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
24	1	02	G	No respetar la prioridad de otro vehículo en intersección sin señalizar, obligando a su conductor a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad.	30.000
24	1	03	G	No mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que va a ceder el paso en una intersección.	16.000
24	2	01	G	Penetrar con el vehículo en una intersección quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación transversal.	20.000
24	2	02	L	Penetrar con el vehículo en un paso de peatones, quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación de los peatones.	10.000
24	3	01	G	Detener el vehículo en intersección regulada por semáforo, obstaculizando la circulación y no salir de aquélla pudiendo hacerlo.	20.000
25	—	01	G	No conceder prioridad de paso a un vehículo de servicio de urgencia que circula en servicio de tal carácter.	35.000
26	—	01	L	Incorporarse a la circulación estando parado o estacionado, sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.	5.000

ART.	APA.	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
26	—	02	L	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	10.000
26	—	03	L	Incorporarse a la circulación, procedente de una vía de acceso o zona colindante, sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.	5.000
26	—	04	L	Incorporarse a la circulación, procedente de una vía de acceso o zona colindante, sin cerciorarse de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	10.000
26	—	05	G	Incorporarse a la circulación estando parado o estacionado, sin ceder el paso a otros vehículos.	16.000
26	—	06	G	Incorporarse a la circulación estando parado o estacionado, sin ceder el paso a otros vehículos, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	20.000
26	—	07	G	Incorporarse a la circulación, procedente de una vía de acceso o zona colindante, sin ceder el paso a otros vehículos.	16.000

ART.	APA.	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
28	1	02	G	Girar con el vehículo con peligro para los que se acercan en sentido contrario, dada la velocidad y distancia de éstos.	30.000
28	1	03	G	Realizar un cambio de dirección a la izquierda sin visibilidad suficiente.	16.000
28	2	01	G	Desplazarse lateralmente para cambiar de carril sin respetar la prioridad del que circula por el carril que se pretende ocupar.	20.000
29	—	01	G	Efectuar el cambio de sentido de marcha sin elegir el lugar adecuado para interceptar la vía el menor tiempo posible.	16.000
29	—	02	G	Efectuar el cambio de sentido de marcha sin advertir su propósito con las señales preceptivas con antelación suficiente.	16.000
29	—	03	G	Efectuar el cambio de sentido de marcha con peligro para otros usuarios de la vía.	20.000
29	—	04	G	Efectuar el cambio de sentido de marcha obstaculizando a otros usuarios de la vía.	16.000
29	—	05	G	Permanecer en la calzada para efectuar el cambio de sentido, impidiendo continuar la marcha de los vehículos que circulan detrás del suyo, pudiendo salir de aquella por su lado derecho.	16.000

ART.	APA.	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
26	—	08	G	Incorporarse a la circulación, procedente de una vía de acceso o zona colindante, sin ceder el paso a otros vehículos, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	20.000
26	—	09	L	Incorporarse a la circulación sin señalar debidamente la maniobra.	5.000
26	—	10	L	Incorporarse a la circulación sin señalar debidamente la maniobra, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	10.000
26	—	11	L	Incorporarse a la vía procedente de un carril de aceleración sin llevar la velocidad adecuada.	5.000
26	—	12	L	Incorporarse a la vía procedente de un carril de aceleración sin llevar la velocidad adecuada, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	10.000
27	—	01	L	No facilitar, en la medida de lo posible, incorporación a la circulación de otros vehículos.	5.000
27	—	02	L	No facilitar, en la medida de lo posible, la incorporación a la circulación de un vehículo de transporte colectivo de viajeros desde una parada señalizada.	10.000
28	1	01	L	Girar con el vehículo sin advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo.	5.000

ART.	APA.	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
30	—	01	G	Efectuar un cambio de sentido de marcha de tramo de vía con visibilidad limitada.	20.000
30	—	02	G	Efectuar un cambio de sentido de marcha en un paso a nivel.	16.000
30	—	03	G	Efectuar un cambio de sentido de marcha en tramo de vía afectado por la señal de túnel.	16.000
30	—	04	G	Efectuar un cambio de sentido de marcha en autovía, en lugar no habilitado al efecto.	20.000
30	—	05	G	Efectuar un cambio de sentido de marcha en autopista, en lugar no habilitado al efecto.	20.000
30	—	06	G	Efectuar un cambio de sentido de marcha en tramo de vía donde está prohibido el adelantamiento y no está expresamente autorizado el cambio de sentido, careciendo de visibilidad.	50.000
30	—	07	G	Efectuar un cambio de sentido de marcha en tramo de vía donde está prohibido el adelantamiento, y no está expresamente autorizado el cambio de sentido, con visibilidad.	25.000
31	1	01	L	Circular hacia atrás sin causa justificada.	5.000
31	1	02	L	Circular hacia atrás durante un recorrido superior al mínimo indispensable para efectuar la maniobra de la que es complementaria.	5.000

ART.	APA	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
31	2	01	L	No efectuar lentamente la maniobra de marcha atrás.	5.000
31	2	02	L	Efectuar la maniobra de marcha atrás sin advertirlo con las señales preceptivas.	5.000
31	2	03	L	Efectuar la maniobra de marcha atrás sin cerciorarse de que, por visibilidad, espacio y tiempo, no suponga peligro para los demás usuarios.	10.000
31	3	01	L	Efectuar la maniobra de marcha atrás en autovía.	10.000
31	3	02	L	Efectuar la maniobra de marcha atrás en autopista.	10.000
32	1	01	G	Adelantar en carretera a un vehículo por la derecha, sin concurrir, excepción de las previstas en la Ley.	25.000
32	2	01	G	Adelantar en carretera a un vehículo por la derecha, sin que exista espacio suficiente para ello.	25.000
32	2	02	G	Adelantar en carretera a un vehículo por la derecha, sin adoptar las máximas precauciones.	25.000
32	2	03	G	Adelantar en carretera a un vehículo por la derecha, sin que su conductor esté indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado.	25.000

ART.	APA	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
33	3	01	G	Adelantar cuando otro conductor que le sigue por el mismo carril ha iniciado la maniobra de adelantar a su vehículo.	35.000
33	3	02	G	Adelantar sin disponer de espacio suficiente para reintegrarse a su mano al terminar el adelantamiento.	35.000
33	5			Efectuar un adelantamiento en zig-zag.	25.000
34	1	01	G	Adelantar sin llevar durante la ejecución de la maniobra una velocidad notoriamente superior a la del vehículo adelantado.	20.000
34	1	02	G	Adelantar a otro vehículo sin dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizarlo con seguridad.	20.000
34	2	01	G	No volver a su mano, una vez iniciado el adelantamiento, ante circunstancias que pueden dificultar su finalización con seguridad.	50.000
34	2	02	G	Volver a su mano, al no poder adelantar con seguridad, sin advertirlo a los que le siguen con las señales preceptivas.	16.000
34	3	01	G	Adelantar sin reintegrarse a su carril lo antes posible y de modo gradual, obligando a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad.	35.000

ART.	APA	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
32	2	04	G	Adelantar por la izquierda a un vehículo cuyo conductor está indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado.	20.000
32	2	05	G	Adelantar por la izquierda, en una vía con circulación en ambos sentidos, a un tranvía que marcha por la zona central.	16.000
33	1	01	G	Efectuar un adelantamiento que requiere un desplazamiento lateral, sin advertirlo con las señales preceptivas con la suficiente antelación.	16.000
33	1	02	G	Efectuar un adelantamiento sin que exista espacio libre suficiente en el carril que utiliza para la maniobra, con peligro para quienes circulan en sentido contrario.	50.000
33	1	03	G	Efectuar un adelantamiento sin que exista espacio libre suficiente en el carril que utiliza para la maniobra, entorpeciendo a quienes circulan en sentido contrario.	25.000
33	2	01	G	Efectuar un adelantamiento cuando el conductor del vehículo que le precede en el mismo carril ha indicado su propósito de desplazarse hacia el mismo lado.	35.000

ART.	APA	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
34	3	02	G	Adelantar reintegrándose a su carril sin advertirlo mediante las señales preceptivas.	16.000
35	1	01	G	No ceñirse al borde derecho de la calzada al ser advertido por el conductor que le sigue del propósito de adelantar a su vehículo.	20.000
35	2	01	G	Aumentar la velocidad cuando va a ser adelantado.	50.000
35	2	02	G	Efectuar maniobras que impiden o dificultan el adelantamiento, cuando va a ser adelantado.	50.000
35	2	03	G	No disminuir la velocidad cuando va a ser adelantado, una vez iniciado el adelantamiento, al producirse una situación de peligro.	20.000
36	1	01	G	Adelantar invadiendo la zona reservada al sentido contrario en curva de visibilidad reducida.	50.000
36	1	02	G	Adelantar invadiendo la zona reservada al sentido contrario en cambio de rasante de visibilidad reducida.	50.000
36	1	03	G	Adelantar invadiendo la zona reservada al sentido contrario en un lugar en que la visibilidad disponible no es suficiente.	50.000
36	1	04	G	Adelantar invadiendo la zona reservada al sentido contrario en circunstancias en que la visibilidad disponible no es suficiente.	50.000

ART.	APA.	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
36	2	01	G	Adelantar en un paso para peatones señalizado como tal.	20.000
36	2	02	G	Adelantar en un paso a nivel o en sus proximidades.	20.000
36	3	01	G	Adelantar en intersección o en sus proximidades, por la izquierda, a un vehículo de más de dos ruedas, no siendo plaza de circulación giratoria ni calzada que goce de prioridad señalizada.	20.000
37	—	01	G	Rebasar a un vehículo inmobilizado por necesidades del tráfico, ocupando el carril izquierdo en la calzada, en tramo en que está prohibido adelantar.	20.000
37	—	02	G	Rebasar a un vehículo inmobilizado por causas ajenas al tráfico, ocupando el carril izquierdo de la calzada, en tramo en que está prohibido adelantar, ocasionando peligro.	20.000
39	1	a1	L	Parar en lugar prohibido reglamentariamente.	5.000
39	1	a2	L	Parar en lugar prohibido reglamentariamente (RED).	15.000
39	1	b1	G	Parar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación.	20.000
39	1	b2	G	Parar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación (RED).	30.000

ART.	APA.	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
39	1	k	L	Parar en las paradas debidamente señalizadas a servicios públicos, servicios oficiales y servicio de urgencia.	5.000
39	1	l	L	Parar en los carriles reservados a la circulación de determinada categoría de vehículos.	5.000
39	1	ll	L	Parar frente a las entradas de inmuebles y accesos a edificios destinados a espectáculos o actos públicos de gran afluencia, debidamente señalizados.	5.000
39	1	m	L	Parar en los lugares reservados para carga y descarga.	5.000
39	1	n	L	Parar cuando se impida el acceso o salida de personas a los inmuebles.	5.000
39	1	ñ	L	Parar en los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos, deportivos, etc.	5.000
39	2	a1	L	Estacionar en lugar prohibido reglamentariamente.	10.000
39	2	a2	G	Estacionar en lugar prohibido reglamentariamente (RED).	20.000
39	2	b1	G	Estacionar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación.	30.000
39	2	b2	G	Estacionar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación (RED).	40.000

ART.	APA.	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
39	1	c1	L	Parar el doble fila.	5.000
39	1	c2	L	Parar en doble fila (RED).	15.000
39	1	d	L	Parar sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores de tráfico.	5.000
39	1	e	L	Parar en los accesos de entrada o salida de vehículos en los inmuebles debidamente señalizados con el vado correspondiente.	5.000
39	1	f	L	Parar sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones o sobre los rebajos para pasos de disminuidos físicos.	5.000
39	1	g	L	Parar a menos de cinco metros de una esquina, cruce o bifurcación.	10.000
39	1	h	L	Parar en los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados salvo señalización en lo contrario.	5.000
39	1	i	L	Parar en aquellos lugares donde se impide la visión de las señales de tráfico.	5.000
39	1	j	L	Parar en las curvas, cambios de rasante y cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasarle sin grave peligro al que esté detenido.	10.000

ART.	APA.	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
39	2	c1	L	Estacionar en doble fila.	10.000
39	2	c2	G	Estacionar en doble fila (RED).	25.000
39	2	d	L	Estacionar sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores de tráfico.	10.000
39	2	e	L	Estacionar en los accesos de entrada o salida de vehículos en los inmuebles debidamente señalizados con el vado correspondiente.	10.000
39	2	f	L	Estacionar sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.	10.000
39	2	g	G	Estacionar a menos de cinco metros de una esquina, cruce o bifurcación.	20.000
39	2	h	L	Estacionar en los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados salvo señalización en lo contrario.	10.000
39	2	i	L	Estacionar en aquellos lugares donde se impide la visión de las señales de tráfico.	10.000
39	2	j	G	Estacionar en las curvas, cambios de rasante y cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasarle sin grave peligro al que esté detenido.	20.000

ART.	APA	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
39	2	k	L	Estacionar en las paradas debidamente señalizadas a servicios públicos, servicios oficiales y servicio de urgencia.	10.000
39	2	l	L	Estacionar en los carriles reservados a la circulación de determinada categoría de vehículos.	10.000
39	2	ll	L	Estacionar frente a las entradas de inmuebles y accesos a edificios destinados a espectáculos o actos públicos de gran afluencia, debidamente señalizados.	10.000
39	2	m	L	Estacionar en los lugares reservados para carga y descarga.	10.000
39	2	n	L	Estacionar cuando se impida el acceso o salida de personas a los inmuebles.	10.000
39	2	ñ	L	Estacionar en los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos, deportivos, etc.	10.000
39	2	o	L	Estacionar en lugar limitado y controlado careciendo de ticket o tarjeta adecuada.	10.000
39	2	p	G	Estacionar autobuses, caravanas, tractores, remolques, camiones de P.M.A. superior a 3.500 kg. en todo casco urbano, salvo en los lugares expresamente reservados a tal efecto.	20.000
40	1	01	L	Conducir un vehículo sin extremar la prudencia o sin reducir la velocidad por debajo de la máxima permitida al aproximarse a un paso a nivel.	5.000

ART.	APA	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
40	4	01	L	No estar debidamente señalizado por el titular de la vía un paso a nivel.	15.000
40	4	02	L	No estar debidamente señalizado por el titular de la vía un puente levadizo.	15.000
41	—	01	L	No adoptar el conductor de un vehículo detenido en un paso a nivel, por fuerza mayor, las medidas adecuadas para el rápido desalojo de sus ocupantes.	15.000
41	—	02	L	No adoptar el conductor de un vehículo detenido en un paso a nivel, por fuerza mayor, las medidas adecuadas para dejar el paso expedito en el menor tiempo posible.	15.000
41	—	03	L	No adoptar el conductor de un vehículo, cuando se produzca la caída de la carga dentro de un paso a nivel, las medidas adecuadas para dejar el paso expedito en el menor tiempo posible.	15.000
41	—	04	L	No adoptar el conductor, inmediatamente, todas las medidas a su alcance para advertir a todos los usuarios de la existencia del vehículo detenido o de su carga caída en un paso a nivel.	15.000
41	1	01	G	Circular entre la puesta y la salida del sol sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	16.000

ART.	APA	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
40	1	02	L	Conducir un vehículo sin extremar la prudencia o sin reducir la velocidad por debajo de la máxima permitida al aproximarse a un puente levadizo.	5.000
40	2	01	L	No detenerse hasta tener el paso libre, al llegar a un paso a nivel cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento.	15.000
40	2	02	L	No detenerse hasta tener el paso libre, al llegar a un puente levadizo cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento.	15.000
40	2	03	L	No detenerse uno detrás de otro en el carril correspondiente hasta tener el paso libre, al llegar a un paso a nivel cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento.	5.000
40	2	04	L	No detenerse uno detrás de otro en el carril correspondiente hasta tener el paso libre, al llegar a un puente levadizo cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento.	5.000
40	3	01	L	Cruzar una vía férrea con demora no justificada.	5.000
40	3	02	L	Cruzar una vía férrea sin haberse cerciorado de que no existe riesgo de quedar inmovilizado dentro del paso.	10.000

ART.	APA	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
42	1	02	G	Circular en túnel o en tramo de vía afectado por la señal de túnel sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	16.000
42	1	03	G	Circular sin alumbrado en situación de falta o disminución de visibilidad.	16.000
42	1	04	G	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce, produciendo deslumbramiento a los que circulan en sentido contrario.	25.000
42	1	05	G	Restablecer el alumbrado de carretera antes de rebasar la posición del conductor del vehículo con el que se cruza.	16.000
42	1	06	G	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce circulando detrás de otro vehículo a menos de 150 metros, produciendo deslumbramiento por el espejo retrovisor.	16.000
42	1	07	G	Circular con alumbrado de cruce deslumbrante.	16.000
42	2A	01	L	Circular durante el día con una motocicleta sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	10.000
42	2B	01	L	Circular durante el día por un carril reversible sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	15.000

ART.	APA.	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
42	2	02	L	Circular durante el día por carril reservado o excepcionalmente abierto, en sentido contrario al normalmente utilizado, sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	15.000
43	—	01	L	No utilizar el alumbrado reglamentario en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad.	15.000
44	1	01	L	No advertir, el conductor de un vehículo a otros usuarios de la vía, de las maniobras a efectuar, utilizando la señalización luminosa o, en su defecto, el brazo según lo determinado reglamentariamente.	10.000
44	3	01	L	Hacer uso inmotivado o exagerado de las señales acústicas.	5.000
44	4	01	L	Utilizar dispositivo de señales especiales en condiciones antirreglamentarias.	5.000
44	4	03	L	No señalar su presencia una máquina de obras públicas, con una luz intermitente o giratoria de color amarillo-auto en los casos y condiciones reglamentarios.	5.000
44	4	04	L	No señalar su presencia un camión trabajando en una vía pública, con una luz intermitente giratoria de color amarillo-auto en los casos y condiciones reglamentarios.	5.000

ART.	APA.	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
47	1	01	L	No utilizar el conductor o los ocupantes del vehículo el cinturón de seguridad.	10.000
47	1	02	G	No llevar instalado en el vehículo el cinturón de seguridad.	20.000
47	2	01	L	No utilizar el casco de protección, circulando en motocicleta.	15.000
47	2	02	L	No utilizar el casco de protección, circulando en ciclomotor.	5.000
49	1	01	L	Transitar por el arcén, existiendo zona peatonal.	5.000
49	1	02	L	Transitar a pie por la calzada, existiendo arcén.	5.000
49	1	03	L	Transitar por la calzada, existiendo zona peatonal.	5.000
49	1	11	L	Por circular por la vía pública con patines o monopatines.	2.000
49	1	11a	L	Efectuar juegos de pelota en la vía pública.	2.000
49	2	01	L	No transitar por la izquierda de la calzada en una carretera que no dispone de espacio reservado para peatones.	5.000
49	3	01	L	Transitar a pie por una autopista.	5.000
50	1	01	L	Transitar por vías objeto de la Ley de tráfico animales de tiro, carga o silla, existiendo itinerario practicable por vía pecuaria.	5.000

ART.	APA.	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
44	4	05	L	No señalar su presencia un vehículo específicamente destinado a remolcar accidentados o averiados, con luz intermitente o giratoria de color amarillo - auto en los casos y condiciones reglamentarios.	5.000
44	4	06	L	Montar o utilizar dispositivo de señales especiales sin autorización.	5.000
45	—	01	L	Llevar abiertas las puertas del vehículo.	5.000
45	—	02	L	Abrir las puertas antes de la completa inmovilización del vehículo.	5.000
45	2	a		Carecer de autorización para la circulación de casos especiales.	15.000
45		03	L	Abrir las puertas o apearse sin haberse cerciorado previamente de que ello no implicaba peligro o entorpecimiento para otros usuarios.	5.000
46		01	L	No parar el motor del vehículo encontrándose en el interior de un túnel.	10.000
46		02	L	No parar el motor del vehículo encontrándose detenido en un lugar cerrado.	10.000
46		03	L	No parar el motor del vehículo durante la carga de combustible.	10.000

ART.	APA.	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
50	1	02	L	Transitar por las vías objeto de Ley animales de tiro, carga o silla sin ir custodiado por alguna persona.	5.000
50	1	03	L	Transitar por las vías objeto de la Ley animales de tiro, carga o silla, existiendo otra vía alternativa con menor intensidad de circulación de vehículos.	5.000
50	1	04	L	Transitar por las vías objeto de la Ley cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, existiendo itinerario practicable por la vía pecuaria.	5.000
50	1	05	L	Transitar por las vías objeto de la Ley cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño sin ir custodiadas por alguna persona.	5.000
50	1	06	L	Transitar por las vías objeto de la ley cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, existiendo otra vía alternativa con menor intensidad de circulación de vehículos.	5.000
50	2	01	L	Transitar animales por autopistas o autovías.	5.000
51	1	01	G	Estar implicado en un accidente de tráfico y no auxiliar o solicitar el auxilio a las víctimas.	50.000
51	1	02	G	Presenciar un accidente de tráfico y no auxiliar o solicitar el auxilio a las víctimas.	50.000

ART.	APA.	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
51	1	03	G	Tener conocimiento de un accidente de tráfico y no auxiliar o solicitar el auxilio a las víctimas.	50.000
51	1	04	G	Estar implicado en un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer en la medida de lo posible la seguridad de la circulación.	20.000
51	1	05	G	Presenciar un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños, o para restablecer en la medida de lo posible la seguridad de la circulación.	20.000
51	1	06	G	Tener conocimiento de un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación.	20.000
51	1	07	G	Estar implicado en un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para esclarecer los hechos.	16.000
51	1	08	G	Presenciar un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para esclarecer los hechos.	16.000
51	1	09	G	Tener conocimiento de un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para esclarecer los hechos.	16.000

ART.	APA.	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
53	1	02	L	No obedecer una señal de prohibición.	5.000
53	1	03	L	No adaptar el comportamiento al mensaje de una señal reglamentaria.	5.000
53	1	04	L	No obedecer señal de semáforo en rojo.	5.000
53	1	05	L	No obedecer la señal del agente.	5.000
55	3	01	L	Utilizar señales en las vías objeto de la Ley, que incumplan las especificaciones reglamentarias.	5.000
55	3	02	L	Utilizar marcas viales en las vías objeto de la Ley, que incumplan las especificaciones reglamentarias.	5.000
56	1	01	L	No obedecer la orden de retirada o sustitución de señales anti-reglamentarias.	15.000
58	1	02	L	No obedecer la orden de retirada o sustitución de señales que han perdido su objeto.	15.000
58	1	03	L	No obedecer la orden de retirada o sustitución de señales deterioradas.	15.000
58	2	01	L	Instalar señalización en una vía sin permiso y sin causa justificada.	15.000
58	2	02	L	Retirar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	15.000

ART.	APA.	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
51	2	01	L	Obstaculizar la calzada con un vehículo por causa de un accidente o avería, y no señalizar convenientemente el mismo.	10.000
51	2	02	L	Obstaculizar la calzada con la carga de un vehículo, por causa de accidente o avería, y no señalizarla convenientemente.	10.000
51	2	03	L	Obstaculizar la calzada con un vehículo, por causa de accidente o avería, y no adoptar el conductor las medidas necesarias para retirarlo en el menor tiempo posible.	10.000
51	2	04	L	Obstaculizar la calzada con la carga de un vehículo, por causa de un accidente o avería, y no adoptar el conductor las medidas necesarias para retirarla en el menor tiempo posible.	10.000
51	3	01	L	No comunicar, los daños causados al vehículo estacionado sin conductor, al interesado o a la Policía Municipal.	10.000
51	3	02	L	No facilitar los datos de identidad a otras personas implicadas en el accidente.	10.000
52	1	01	L	Utilizar publicidad o megafonía en vehículos sin autorización municipal.	10.000
53	1	01	L	No obedecer una señal de obligación.	5.000

ART.	APA.	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
58	2	03	L	Trasladar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	15.000
58	2	04	L	Ocultar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	15.000
58	2	05	L	Modificar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	15.000
58	3	01	L	Modificar el contenido de señales.	15.000
58	3	02	L	Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a la confusión.	15.000
58	3	03	L	Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan reducir su visibilidad o su eficacia.	15.000
58	3	04	L	Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan deslumbrar a los usuarios de la vía.	15.000
58	3	05	L	Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan distraer la atención de los usuarios de la vía.	15.000
58	3	06	L	Colocar en las inmediaciones de las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión.	15.000
58	3	07	L	Colocar en las inmediaciones de las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan reducir su visibilidad o su eficacia.	15.000

ART.	APA.	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
58	3	08	L	Colocar en las inmediaciones de las señales placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan deslumbrar a los usuarios de la vía.	15.000
58	3	09	L	Colocar en las inmediaciones de las señales placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan distraer la atención de los usuarios de la vía.	15.000
59	3	01	G	Conducir sin llevar el correspondiente permiso de conducción, por no poseerlo, teniéndolo concedido.	5.000
59	3	02	G	Conducir un ciclomotor sin llevar la correspondiente licencia, por no poseerla, teniéndola concedida.	2.000
59	3	03	L	Conducir sin llevar el correspondiente permiso de conducción, poseyéndolo.	2.000
59	3	04	L	Conducir un ciclomotor sin llevar la correspondiente licencia, poseyéndola.	1.000
59	3	05	G	Circular con un vehículo matriculado sin llevar el permiso de circulación, por no poseerlo, teniéndolo concedido.	5.000
59	3	06	G	Circular con un vehículo matriculado sin llevar la tarjeta de inspección técnica, por no poseerla, teniéndola concedida.	5.000

ART.	APA.	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
60	2	02	G	Ejercer la actividad de centro de reconocimiento de conductores sin la previa autorización administrativa.	100.000
60	2	03	G	Circular ejerciendo la enseñanza no profesional sin estar debidamente autorizado.	25.000
61	1	01	G	Circular con un vehículo a motor careciendo del permiso de circulación.	50.000
61	1	02	G	Circular con un vehículo a motor careciendo de la tarjeta de Inspección Técnica.	50.000
61	1	03	G	Circular con un vehículo a motor que incumple las condiciones técnicas que garantizan la seguridad vial.	50.000
61	1	04	G	Circular con un ciclomotor careciendo de certificado de características.	20.000
61	1	05	L	Circular con un vehículo que no lleva protegidos los órganos motores.	10.000
61	1	06	L	Circular con un vehículo que no lleva dispositivo de marcha atrás.	5.000
61	1	07	L	Circular con un turismo cuyos neumáticos no conservan el dibujo en la totalidad de la banda de rodadura.	8.000
61	1	08	L	Circular con un turismo en cuyos neumáticos se aprecian deformaciones o cortes.	8.000

ART.	APA.	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
59	3	07	L	Circular con un vehículo matriculado sin llevar permiso de circulación, poseyéndolo.	2.000
59	3	08	L	Circular con un vehículo matriculado sin llevar la tarjeta de inspección técnica, poseyéndola.	2.000
59	3	09	L	Circular con un ciclomotor sin llevar el certificado de características, poseyéndolo.	1.000
60	1	01	G	Conducir un turismo careciendo del permiso de conducción.	50.000
60	1	02	G	Conducir una motocicleta careciendo del permiso de conducción.	50.000
60	1	03	G	Conducir un camión careciendo del permiso de conducción.	100.000
60	1	04	G	Conducir un autobús careciendo del permiso de conducción.	250.000
60	1	05	G	Conducir un ciclomotor careciendo de la licencia de conducción.	25.000
60	1	05a	G	Realizar prácticas de conducción en vías de circulación rápida (RED).	25.000
60	1	06	G	Conducir con permiso de conducción cuyo plazo de validez ha vencido.	25.000
60	2	01	G	Ejercer la actividad de escuela de conductores sin la previa autorización administrativa.	100.000

ART.	APA.	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
61	1	09	L	Circular con una motocicleta cuyos neumáticos no conservan el dibujo en la totalidad de la banda de rodadura.	5.000
61	1	10	L	Circular con una motocicleta en cuyos neumáticos se aprecian deformaciones o cortes.	5.000
61	1	11	L	Circular con camión cuyos neumáticos no conservan el dibujo en la totalidad de la banda de rodadura.	10.000
61	1	12	L	Circular con un camión en cuyos neumáticos se aprecian deformaciones o cortes.	10.000
61	1	13	L	Circular con un autobús cuyos neumáticos no conservan el dibujo en la totalidad de la banda de rodadura.	15.000
61	1	14	L	Circular con un autobús en cuyos neumáticos se aprecian deformaciones o cortes.	15.000
61	1	15	L	Circular con un ciclomotor cuyos neumáticos no conservan el dibujo en la totalidad de la banda de rodadura.	2.000
61	1	16	L	Circular con un ciclomotor en cuyos neumáticos se aprecian deformaciones o cortes.	2.000
61	1	17	L	Circular con un vehículo que no dispone de guardabarros o dispositivos que eviten salpicaduras.	5.000

ART.	APA.	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
61	1	18	L	Circular con un turismo que carece del reglamentario número de espejos retrovisores eficaces.	8.000
61	1	19	L	Circular con una motocicleta que carece del reglamentario número de espejos retrovisores eficaces.	10.000
61	1	20	L	Circular con un camión que carece del reglamentario número de espejos retrovisores eficaces.	10.000
61	1	21	L	Circular con un autobús que carece del reglamentario número de espejos retrovisores eficaces.	15.000
61	1	22	L	Circular con un ciclomotor que carece del reglamentario número de espejos retrovisores eficaces.	2.000
61	1	23	L	Carecer el vehículo de limpiaparabrisas eficaz.	10.000
61	1	24	L	Carecer el vehículo de lavaparabrisas eficaz, estando dotado de parabrisas.	5.000
61	1	25	L	Llevar el vehículo los cristales en condiciones antirreglamentarias.	15.000
61	1	26	L	Carecer el vehículo de indicadores de velocidad correctos, siendo capaz de sobrepasar en llano los 40 kilómetros por hora.	5.000
61	1	27	L	Carecer el vehículo del reglamentario dispositivo antirrobo.	5.000

ART.	APA.	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
61	1	37	L	Circular con un vehículo con aparato de señales acústicas no correctas.	5.000
61	1	38	L	Carecer el vehículo de repuestos o accesorios reglamentarios.	5.000
61	1	39	L	Circular con un camión sin ir resguardado de la lluvia el asiento del conductor.	5.000
61	1	40	L	Circular con un camión llevando un asiento entre el conductor y el costado correspondiente al mismo.	5.000
61	3	01	G	Efectuar en el vehículo una reforma importante sin autorización o sin haber pasado la correspondiente Inspección Técnica.	25.000
61	3	2	L	No presentar un turismo a Inspección Técnica en el plazo debido.	5.000
61	3	03	L	No presentar una motocicleta a Inspección Técnica en el plazo debido.	5.000
61	3	04	L	No presentar un camión a Inspección Técnica en el plazo debido.	10.000
61	3	05	L	No presentar un autobús a Inspección Técnica en el plazo debido.	15.000
61	3	06	L	No presentar un remolque a Inspección Técnica en el plazo debido.	10.000

ART.	APA.	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
61	1	28	L	Estar construido el vehículo a motor de tal manera que el campo de visión del conductor es insuficiente para conducir con seguridad.	10.000
61	1	29	L	Llevar objetos con aristas que supongan un peligro para los ocupantes o demás usuarios de la vía.	15.000
61	1	30	L	Carecer de dispositivo que evite el empotramiento de otros vehículos en caso de alcance.	15.000
61	1	31	L	No llevar en condiciones reglamentarias la placa de vehículo largo, tratándose de vehículo a motor de más de 12 metros.	5.000
61	1	32	G	Circular con un vehículo cuya anchura, incluida la carga, excede de los límites reglamentarios.	
61	1	33	G	Circular con un vehículo cuya altura, incluida la carga, excede de los límites reglamentarios.	
61	1	34	G	Circular con un vehículo cuya longitud, incluida la carga, exceda en más de un 10 % de los límites reglamentarios.	
61	1	35	L	Circular con un vehículo cuya longitud, incluida la carga, exceda de los límites reglamentarios sin sobrepasar un 10 %.	5.000
61	1	36	L	Circular con un vehículo que carece de aparato capaz de producir señales acústicas.	5.000

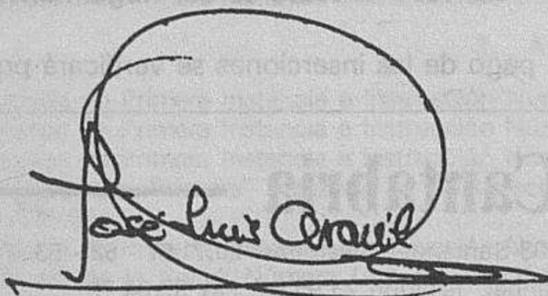
ART.	APA.	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
61	3	07	L	No presentar un semirremolque a Inspección Técnica en el plazo debido.	10.000
61	3	08	L	No presentar un vehículo especial a Inspección Técnica en el plazo debido.	5.000
61	4	01	L	Entregar el permiso de circulación a la persona a quien transfiere el vehículo, sin haber efectuado en el citado permiso la anotación correspondiente.	5.000
61	4	02	L	No haber efectuado la notificación de transferencia de un vehículo, dentro del plazo fijado, a la Dirección General de Tráfico.	5.000
61	4	03	L	No presentar el adquirente de un vehículo, dentro del plazo reglamentario, la solicitud de renovación del permiso de circulación.	10.000
61	4	04	L	Circular con un vehículo transferido sin haber solicitado, dentro del plazo reglamentario, la expedición de un nuevo permiso de circulación.	15.000
61	4	05	G	Circular con un vehículo dado de baja.	50.000
61	4	06	G	Circular con un vehículo retirado temporalmente de la circulación.	50.000
62	1	01	G	Circular un turismo sin las correctas placas de matrícula.	20.000

ART.	APA.	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
62	1	02	G	Circular una motocicleta sin las correctas placas de matrícula.	20.000
62	1	03	G	Circular un remolque sin las correctas placas de matrícula.	20.000
62	1	04	G	Circular un semirremolque sin las correctas placas de matrícula.	20.000
62	1	05	G	Circular un camión sin las correctas placas de matrícula.	20.000
62	1	06	G	Circular un autobús sin las correctas placas de matrícula.	20.000
62	1	07	L	Circular con las placas de matrícula colocadas de forma antirreglamentaria.	5.000
62	1	08	L	Circular con las placas de matrícula de forma que no sean perfectamente visibles o legibles.	15.000
62	1	09	L	Añadir a las placas de matrícula signos distintos de los reglamentarios.	5.000
61	1	10	L	Colocar en el vehículo, placa o distintivo no autorizados.	5.000
62	1	11	L	Circular con placas de matrícula que no se ajustan a condiciones reglamentarias.	5.000
62	1	12	L	Circular con placas de matrícula turística habiendo finalizado el período de validez del permiso que las ampara.	5.000

ART.	APA.	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
62	1	13	L	Circular con un vehículo adquirido por persona sin derecho a utilizar la matrícula turística.	15.000
62	2	01	L	Circular con un vehículo entregado a un particular con permiso o placas de prueba.	15.000
62	2	02	L	Circular un vehículo entregado a un particular con permiso o placas de transporte.	15.000
72	3	01	G	No identificar al conductor responsable de la infracción el titular del vehículo debidamente requerido para ello.	50.000

Lo decretó el Sr. Alcalde en el día de la fecha, de lo que yo, Secretario, doy fe.

Santander, 23 de Marzo de 1992.



92/67600

4. Otros anuncios

AYUNTAMIENTO DE AMPUERO

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 30.2.a) del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 y 4.º 4 de la instrucción de 15 de marzo de 1963, se somete a información pública el expediente que se tramita a instancia de doña Isabel Ateca Gómez para la concesión de licencia de apertura y funcionamiento de restaurante a instalar en Udalla, número 14-bis, de esta localidad.

Durante el plazo de diez días a contar desde el siguiente a la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial de Cantabria», el expediente se halla a disposición del público en la Secretaría del Ayuntamiento a fin de que quienes se consideren afectados por la actividad puedan examinarlo y deducir, en su caso, las alegaciones u observaciones que tengan por conveniente.

Ampuero a 29 de junio de 1992.—El alcalde (ilegible).

92/58499

AYUNTAMIENTO DE LOS CORRALES DE BUELNA

EDICTO

Por «Construcciones La Pontanilla, S. A.» se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de instalación de un depósito de GLP para calefacción ACS y cocina, en la calle General Moscardó, s/n, «Edificio La Palmera», de este municipio.

Lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público para que, los que pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días, a contar de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Los Corrales de Buelna a 22 de julio de 1992.—El alcalde (ilegible).

92/64874

JUNTA VECINAL DE TOÑANES

(Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo)

ANUNCIO

Por esta Junta Vecinal se está tramitando expediente de desafectación de un trozo de camino en desuso, denominado La Viñona, de unos 216 metros cuadrados.

El expediente queda expuesto al público por plazo de un mes a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», pudiendo ser examinado en las oficinas del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo octavo del vigente Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Toñanes a 22 de julio de 1992.—El presidente (ilegible).

92/65314

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO TRES DE CANTABRIA

EDICTO

Expediente número 488/91

Don Miguel Sotorrío Sotorrío, secretario del Juzgado de lo Social Número Tres de Cantabria,

Doy fe y testimonio: Que en los autos número 488/91, seguidos ante este Juzgado a instancias de doña María Elena Hernández Pérez contra la empresa «M. K. Moda, S. L.», sobre cantidad, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallo: Que estimando como estimo la demanda formulada por doña María Elena Hernández Pérez contra la empresa «M. K. Moda, S. L.», sobre reclamación de cantidad, debo condenar y condeno a ésta a que abone la cantidad de 389.996 pesetas más los intereses legales correspondientes.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación, que deberá anunciarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, por comparecencia o escrito de las partes, su abogado o representante, designando el letrado que habrá de interponerlo. Siendo posible el anuncio por la mera manifestación de aquéllos al ser notificados. La empresa deberá, al mismo tiempo, acreditar haber consignado el importe de la condena en la cuenta de este Juzgado en el «Banco Bilbao Vizcaya», denominada «Depósitos y Consignaciones», número 5463-000-65-488/91, pudiendo sustituirse por aseguramiento mediante aval bancario, constando la responsabilidad solidaria del avalista más otra cantidad de 25.000 pesetas en la misma cuenta y en impreso separado del importe de la condena».

Lo anteriormente relacionado es cierto y concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y para que conste y sirva de notificación en legal forma a la empresa demandada «M. K. Moda, S. L.», que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente, en Santander a 27 de mayo de 1992.—El secretario, Miguel Sotorrío Sotorrío.

92/48651

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO TRES DE CANTABRIA

EDICTO

Expediente número 661/91

Don Miguel Sotorrío Sotorrío, secretario del Juzgado de lo Social Número Tres de Cantabria,

Doy fe y testimonio: Que en los autos número 661/91, seguidos ante este Juzgado a instancias de

don Juan Ramón Arteaga Lavín, contra la empresa «Rico y Engel, S. L.», sobre cantidad, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallo: Que estimando como estimo la demanda formulada por don Juan Ramón Arteaga Lavín contra la empresa «Rico y Engel, S. L.», sobre reclamación de cantidad, debo condenar y condeno a ésta a que abone al primero la cantidad de 307.662 pesetas más el interés legal de la misma.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación, que deberá anunciarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, por comparecencia o escrito de las partes, su abogado o representante, designando el letrado que habrá de interponerlo. Siendo posible el anuncio por la mera manifestación de aquéllos al ser notificados. La empresa deberá, al mismo tiempo, acreditar haber consignado el importe de la condena en la cuenta de este Juzgado en el «Banco Bilbao Vizcaya», denominada «Depósitos y Consignaciones», número 5463-000-65-0661/91, pudiendo sustituirse por aseguramiento mediante aval bancario, constando la responsabilidad solidaria del avalista más otra cantidad de 25.000 pesetas en la misma cuenta y en impreso separado del importe de la condena».

Lo anteriormente relacionado es cierto y concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y para que conste y sirva de notificación en legal forma a la empresa demandada «Rico y Engel, S. L.», que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente, en Santander a 27 de mayo de 1992.—El secretario, Miguel Sotorrío Sotorrío.

92/48654

BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

TARIFAS

	PTA
Suscripción anual	9.400
Suscripción semestral	4.694
Suscripción trimestral	2.350
Número suelto del año en curso	64
Número suelto de años anteriores	100

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 57.1.4.º del Reglamento): 6 %

Anuncios e inserciones:

a) Por palabra	29
b) Por línea o fracción de línea en plana de tres columnas	156
c) Por línea o fracción de línea en plana de dos columnas	260
d) Por plana entera	26.000

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 56 del Reglamento): 13 %

(El pago de las inserciones se verificará por adelantado)

Boletín Oficial de Cantabria

Edita: Diputación Regional de Cantabria. Administración: Casimiro Sainz, 4. 39003-Santander. Teléfonos: 20.71.51 - 52 - 53. Fax: 20.71.46
 Imprime: Imprenta Regional de Cantabria. General Dávila, 83. 39006-Santander. Teléfono 23.95.82. Fax 37.64.79
 Inscripción: Registro de Prensa, Sección Personas Jurídicas, tomo 13, folio 202, número 1.003. Dep. Legal: SA-1-1958